



Especialidad en Impartición y
Administración de Justicia



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE
HIDALGO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN
INSTITUTO DE LA JUDICATURA

TESINA DE ESPECIALIDAD EN IMPARTICIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

*“El papel de la mujer en el Poder Judicial
de Michoacán en la actualidad, de cara a la reforma
constitucional en materia de Derechos Humanos”*

TESISTA: LAURA MARTA VERA MENDOZA.

ASESORA DE TESIS: DRA. PERLA ARACELI BARBOSA MUÑOZ.

MORELIA, MICHOCÁN; OCTUBRE 2019.





AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIA

A Dios.

En el aspecto terrenal, agradezco enormemente la labor realizada por mi mentora, la Doctora en Derecho Perla Araceli Barbosa Muñoz, quien durante esta inusual travesía, ha estado acompañándome, orientando la investigación, alentándome a seguir adelante con la misma.

También a las Doctoras que fungieron como revisoras de este trabajo, Doctoras Celia América Nieto del Valle y Laura Leticia Padilla Gil, al mismo tiempo que extendiendo mis respetos por su trabajo arduo en la docencia e investigación.

A mi familia, progenitores y hermanos; a mis hijas y al padre de estas les dedico este trabajo porque, principalmente, estos últimos formaron parte trascendente en la elaboración del mismo, ya que implicó tiempo que no estuve con ellos. Gracias por su paciencia. Y les digo a mis niñas, no desistan de sus sueños, aquella persona que persevera, alcanza.

También dedico este trabajo a todas aquellas mujeres que han sido invisibilizadas, dejándolas llegar hasta ciertos peldaños escalafonarios en sus fuentes laborales debido a los estereotipos basados en el sexo y en el género que se han venido naturalizando por generaciones, haciendo casi nulo el reconocimiento, no solo de su trayectoria sino también de sus capacidades y virtudes como postulantes a ascender a un mayor rango jerárquico. Que este trabajo sea entonces una voz que no solo descubra sino que también proponga cambios para que la igualdad sustantiva para las mujeres sea favorable, en especial en la administración e impartición de justicia, en Michoacán.



PORTADA

AGRADECIMIENTOS

ACRÓNIMOS Y SIGLAS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN GENERAL	6
CAPÍTULO I. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	7
1.1. Los derechos humanos desde una perspectiva histórico-conceptual	7
1.2. Los derechos humanos en México. Reforma de junio de 2011	13
1.3. Documentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres	17
1.4. Tratamiento de los derechos humanos de la mujer en los ordenamientos jurídicos nacionales	28
1.5. Derechos de igualdad y no discriminación de las mujeres en el ámbito laboral	37
CAPÍTULO II. LA PERSPECTIVA Y EL EMPODERAMIENTO COADYUVANTES PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN	43
2.1. Surgimiento del empoderamiento de la mujer en América Latina	44
2.2. Lucha por una equidad de género en México	48
2.3. La discriminación laboral en nuestro país por cuestión de género	50
2.4. La perspectiva de género como forma de abonar a la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral	54
CAPÍTULO III. PARTICIPACIÓN DE LA MUJER DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE MICHOACÁN	57
3.1. El papel de la mujer en la institución de 2010-2013	58
3.2. El papel de la mujer en la institución de 2013-2016	65



3.3. Participación de las mujeres en la impartición y administración de justicia en el Estado de Michoacán, 2016-2017	72
3.4. Reflejo de la participación de las mujeres que ocupan cargo de juezas, magistradas y consejeras en la plantilla de personal del Poder Judicial del Estado 2017	75
CAPÍTULO IV. POLÍTICAS PÚBLICAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA IMPARTICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA ENTIDAD	89
4.1. Políticas públicas implementadas por el Consejo del Poder Judicial del Estado para la inclusión de las mujeres como juezas, magistradas y consejeras	90
4.2. Acciones afirmativas como método para acrecentar la participación de las mujeres en la administración e impartición de justicia en la Entidad	94
CONCLUSIONES	100
FUENTES DE INFORMACIÓN	102



ÍNDICE DE SIGLAS Y ANACRÓNIMOS

SIGLAS/ANACRÓNIMOS	SIGNIFICADO
1. CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
2. CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
3. Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
4. INMUJERES	Instituto Nacional para las Mujeres
5. OEA	Organización de Estados Americanos
6. OIT	Organización Internacional del Trabajo
7. ONU	Organización de las Naciones Unidas
8. PJE	Poder Judicial del Estado

RESUMEN

En este trabajo de investigación se abordan los derechos humanos, fundamentalmente dos de ellos, el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Se estudia el estado que guardan dichos derechos en el Poder Judicial del Estado entre varones y mujeres que trabajan en la Institución. Se reconoce que casi hay una paridad entre el número de hombres y el número de mujeres que ejercen la noble y ardua tarea de ser jueces y juezas. Pero también se advierte que es ínfima la participación de las mujeres en escaños superiores, como son los cargos de Magistratura y Consejerías. Se propone la aplicación de la perspectiva de género, como método del derecho para una mayor aproximación a la justicia de las mujeres con carrera judicial que deseen obtener dichos escaños. Se estima necesario el empoderamiento de las mujeres con la implementación de las acciones afirmativas dentro de las políticas públicas del Poder Judicial del Estado para lograrlo. Entre estas destacan la adecuación legislativa con la inclusión de un lenguaje no sexista; así como la implementación de cuotas de género para la designación de magistradas y consejeras; además de la culturalización y concientización de los empleados y altos funcionarios de la Institución en el tema. Asimismo se propone realizar un seguimiento a dichas acciones afirmativas a efecto de verificar el alcance de éstas a corto, mediano y largo plazo.

ABSTRACT

This research focus on human rights, fundamentally two of them, the right to equality and non-discrimination. We study the status of these rights in the Poder Judicial del Estado, between men and women who work in the Institution. It is recognized that there is almost a parity between the number of men and the number of women exercising the noble and arduous task to be judges and judges women. It is also noticed that it is tiny the participation of women in upper seats as are the positions of Magistrature and Counseling. It is proposed the application of the gender perspective, as a method of law for a closer approximation to the justice women with judicial career wishing to obtain such seats. It is considered necessary the empowerment of women with the implementation of affirmative

actions within the public policies of the Poder Judicial del Estado to make it posible. These include legislative adjustment with the inclusion of non-sexist language, as well as the implementation of gender quotas for the designation of judges and counselors; in addition to culturalization and awareness raising of the employees and senior officials of the Institution. It is also proposed to carry out a follow up to such affirmative actions in order to verify the extent of these in a short, medium and long term.

Palabras clave: Igualdad, Paridad, Perspectiva de género, Empoderamiento, Acciones afirmativas

INTRODUCCIÓN

La elaboración del presente trabajo de investigación tiene como eje central hacer una remembranza del nacimiento de los derechos humanos en la historia de la humanidad, y reconocer que dentro de dichos derechos se encuentran el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Recordar que a raíz de la reforma de junio de 2011, las autoridades de México de cualquier orden, deben reconocer y garantizar los derechos humanos, ya por mandato Constitucional, ya porque lo dicta el orden Convencional.

Así que, a través de esta investigación se describe cómo está conformado, cuantitativamente (hombres y mujeres) el Poder Judicial del Estado de Michoacán, sobre todo en los escaños de alto rango jerárquico. Brindándose un análisis y reflexiones sobre el cumplimiento de los estándares en derechos humanos marcados por nuestra Carta Magna y/o por el Orden Convencional, en relación a la adscripción y/o nombramiento de sus Magistraturas y Consejerías.

De igual forma con el presente trabajo, se pretende proponer algunas medidas para mejorar la forma en que son designados los jueces/zas (del Sistema Penal Acusatorio y Oral), los y las magistrados/as y consejeros/as dentro de la Institución. Asimismo se realiza una revisión de estas medidas con la finalidad de saber si dentro de una temporalidad determinada, se ha cumplido con la finalidad perseguida con la aplicación de las mismas, a fin de retirarlas, o bien, para impulsarlas por un lapso de tiempo mayor.

INTRODUCCIÓN GENERAL

En el Capítulo I se abordará la conceptualización de los derechos humanos; asimismo, se especificará que el presente trabajo de investigación se centra en el derecho a la igualdad y a la no discriminación, por otro lado, se darán a conocer algunos de los documentos internacionales, nacionales y en el ámbito estatal que protegen tales derechos para las mujeres.

Asimismo, en el Capítulo II, se estudiará cómo se ha venido dando el empoderamiento de las mujeres en América Latina y en México, específicamente. Tratando de enfatizar la importancia de la perspectiva de género para abonar a la igualdad de oportunidades para las mujeres en relación con los varones en el ámbito laboral.

El Capítulo III resulta ser informativo y revelador, habida cuenta que, en él se transparenta cuál es el papel de algunos sectores de mujeres trabajadoras del Poder Judicial del Estado, durante el periodo comprendido de 2010 a 2017, es decir, en base a los datos aportados por la propia institución, se realiza un conteo, en base a los datos arrojados por los Informes de labores de la Institución, de la participación tanto de varones como de las mujeres en la administración e impartición de justicia michoacana.

Finalmente, en el Capítulo IV, se hace la propuesta de la implementación de efectivas políticas públicas con perspectiva de género dentro de la institución, a través de las llamadas acciones afirmativas temporales, que permitan a las mujeres con carrera judicial tener la oportunidad escalafonaria de ocupar cargos de alto rango jerárquico, ya sea como magistradas, consejeras o presidentas, porque se considera que de esta manera se puede tener una real y eficaz igualdad sustantiva a favor de las mismas.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

1.1. Los derechos humanos desde una perspectiva histórico-conceptual

Los derechos humanos nacen a través de la historia del hombre; sin duda, los acontecimientos de trascendencia en la historia universal son: la Revolución Francesa, la Segunda Guerra Mundial y la caída del Comunismo real.¹

En opinión de Humberto Nogueira Alcalá, los precursores de las modernas declaraciones sobre Derechos Humanos en Occidente, se pueden considerar: la Carta Magna de 1215, el Habeas Corpus act, de 1679, y el Bill of Rights de 1689 (aunque advierte que en dichos documentos no hay un reconocimiento, como tal de los derechos de los individuos).²

En cambio, para José Luis Soberanes Fernández los derechos humanos tienen sus antecedentes en el derecho romano; en el pensamiento jurídico y ético de Tomás de Aquino (de la Edad Medieval); en la escuela del Iusnaturalismo moderno con Juan Altusio, Samuel Pufendorf, Christian Wolf, entre otros.³

Este autor indica en su obra *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, que en la edad media, el derecho se concebía como un proceso dialéctico por medio del cual el jurista resolvía casos particulares aplicando leyes generales.

¹ González, Nazario, *Los derechos humanos en la historia*, Barcelona, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Barcelona, 1998, p. 16.

² Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p.3.

³ Soberanes Fernández, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, Universidad Autónoma de México y Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2009, p.149.

Para los modernos, (refiere este autor), los derechos naturales surgen principalmente de tres fuentes: de la libertad individual —como en Suárez y Vázquez de Menchaca-, o sea todo lo que puedo hacer y que no contradice la ley ética o divina; de la sociabilidad, como fue el caso de los escolásticos españoles y Grocio, y por último, de las esencias inmutables de las cosas (Pufendorf y Suárez).⁴

Los tres primeros derechos fundamentales que encontramos, (revela dicho jurista), en las obras de los citados autores son: la libertad, la igualdad y la propiedad.⁵

La libertad, fue concebida por estos pensadores como la potencia inicial de donde surgen todos los demás derechos. La noción de igualdad se hizo necesaria en la medida en que se comenzó a explicar la sociedad a partir del contrato social: si todos los hombres son libres y han de pactar para que no se vean afectados sus derechos todos deben partir de una situación de igualdad para que no se cometan injusticias. La propiedad, por su parte, es la primera expresión de la libertad y, en ese sentido, uno de los derechos fundamentales más importantes.⁶

Como se ha visto en líneas anteriores, diversos tratadistas, historiadores e incluso filósofos aseguran que los derechos humanos tienen sus vestigios desde antes de la mencionada Revolución Francesa, lo cierto es que, fue hasta que concluyó la Segunda Guerra Mundial, que los derechos humanos se hicieron palpables, quizás debido a que la misma humanidad estaba muy dolida debido al asesinato de millones de personas, porque otras más quedaron sin hogar y muchas murieron de hambre.

También es interesante observar que el derecho a la igualdad es uno de los primeros que surgieron después de estas catástrofes universales. Pero también se considera que desde tiempos muy remotos, ha sido uno de los más vulnerados.

⁴ Soberanes Fernández, “*Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos...*”, cit. p.149.

⁵ *Idem.*

⁶ *Ibidem* p. 156.

Así tenemos que, hay derechos humanos de primera generación, los cuales son aquellos derechos individuales frente al Estado, así como los derechos políticos de participación en el Estado, como por ejemplo: la vida e integridad física y psíquica, libertad y la seguridad. Incluida también la de los derechos de los ciudadanos a participar en la vida pública.⁷

Los derechos humanos de segunda generación son considerados los derechos económicos, sociales y culturales que transforman el Estado, de derecho liberal en Estado social y democrático de derecho, cuyos objetivos principales son: el buscar asegurar condiciones de vida dignas para todos y el acceso adecuado a los bienes materiales y culturales, basados en los valores de igualdad y solidaridad.⁸

Entre las principales Convenciones que refieren este tipo de derechos y que se encuadran en la elaboración del presente trabajo, destacan: La Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer (1953); la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994).

Los derechos humanos que se abordarán en el presente trabajo de investigación son entonces de segunda generación. De ahí que es importante analizar que de ninguna manera es novedoso que se violenten estos, sino que ello ha acaecido desde mucho tiempo atrás.

Son considerados derechos humanos de tercera generación los derechos de los pueblos, derechos solidarios o derechos colectivos de toda la humanidad, entre los que se encuentran, el derecho a un ambiente sano o libre de contaminación, el derecho al desarrollo, a la paz, entre otros.⁹

Una vez que se ha hecho una remembranza de la génesis de los derechos humanos en la historia, se anotarán diversas acepciones del término derechos humanos:

⁷ Soberanes Fernández, “*Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos...*”, cit. p.149.

⁸ *Idem.*

⁹ *Ibidem* p.156.

Iusnaturalista:

Para Harold J. Laski, los derechos son en realidad las condiciones de vida social, sin las cuales no puede ningún hombre perfeccionar y afirmar su propia personalidad. Puesto que el Estado existe para hacer posible esta tarea, sólo manteniendo esos derechos, puede conseguir su fin. Los derechos, según su postura, son anteriores a la existencia del Estado, en el sentido de que, reconocidos o no, son fuente de donde deriva su valor legal.¹⁰

Noción Iuspositivista:

En opinión de Gregorio Peces-Barba, es la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado y con la posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.¹¹

No obstante que diversos tratadistas han apoyado una y otra tendencia conceptualista, e incluso existen muchas otras más, que no viene al caso anotar en este trabajo, puesto que estas se consideran más importantes, toda denominación, ha sido señalada de insuficiente y escasa, por muchas cuestiones, que tampoco es menester abordar.

Como se ha venido señalando, los derechos humanos tienen diversas acepciones; algunos los han llamado garantías individuales, otros, derechos sociales, naturales, innatos, esenciales, libertades públicas, derechos de la persona humana, derechos públicos subjetivos y una definición más extendida, derechos fundamentales.

Convendrá mencionar que para Jesús Rodríguez y Rodríguez, los derechos humanos son el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil,

¹⁰ Laski Harold J., *Los Derechos Humanos*, Universidad de Costa Rica, San José, p.22; citado por García Becerra, José Antonio, *Teoría de los Derechos Humanos*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 1991, p. 16.

¹¹ *Ibidem*, pp. 12 y 13.

político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.¹²

Así, para Jorge Carpizo, se denomina derechos humanos al conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones, para hacer efectiva la idea de la dignidad humana de todas las personas y en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural.¹³

Según la UNESCO, los derechos humanos, son una protección de manera institucionalizada de los derechos de la persona humana contra los excesos del poder cometidos por los órganos del Estado y de promover paralelamente el establecimiento de condiciones humanas de vida, así como el desarrollo multidimensional de la personalidad humana.¹⁴

Para García Becerra, son derechos fundamentales. Con esta denominación se hace hincapié en el carácter primigenio de estos derechos, pues resultan básicos y esenciales para el hombre y su realización plena. Son el fundamento de otros derivados y más particulares.

Asimismo, son derechos esenciales del hombre, que los define como aquellos permanentes e inherentes al hombre y a su esencia, sin los cuales no podría ser propiamente humano.¹⁵

Por su parte Gregorio Peces-Barba, define los derechos fundamentales como la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a su participación política y social o cualquier otro aspecto fundamental que afecta

¹² Rodríguez y Rodríguez, Jesús et al, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Edición Especial, México, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., 2008, pp. 421-424.

¹³ Carpizo, Jorge, *Los derechos humanos: Naturaleza, Denominación y Características en Cuestiones Constitucionales –Revista Mexicana de Derecho Constitucional-* En línea, número 25, Julio-Diciembre 2011, citado [mayo 2015], p. 29, disponible en: www.juridicas.unam.mx

¹⁴ Laski, Harold J. “*Los Derechos Humanos...*”. cit., p. 15.

¹⁵ García Becerra, José Antonio, *Teoría de los Derechos Humanos*, México, Edit. Universidad Autónoma de Sinaloa, 1991, pp. 12 y 13.

el desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado y con posibilidad de poner en marcha el poder coercitivo del Estado en caso de infracción.¹⁶

Estas dos posturas, aunque distantes, son congruentes en lo concerniente a la inherencia de los derechos del hombre y de la mujer, a la esencia misma del ser, con entera independencia de que, por ejemplo, la segunda postura sea eminentemente iuspositivista.

En ese orden de ideas y como se ha referido supralíneas, para efectos de este trabajo de investigación, se conceptualizarán a los derechos humanos como aquellos inherentes a la persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, género, idioma, religión u opinión política y de otra especie, posición económica; que consisten en aquellas prerrogativas que algunos constitucionalistas llaman de primera, segunda y tercera generación; respecto de los cuales, el derecho interno y el externo, deben guardar una protección de los mismos, de ahí la necesidad inequívoca de que el Estado coadyuve en su reconocimiento y en la garantía de su ejercicio, habida cuenta que, de nada o muy poco sirven los mismos si solamente se encuentran plasmados en legislaciones, cuando lo que se precisa es el ejercicio de los mismos por todas las personas y en cualquier lugar del mundo.

¹⁶ Peces-Barba, Gregorio, *Introducción a la filosofía del derecho*, 2ª Edición, Madrid, Debate, 1984, p. 63.

1.2. Los derechos humanos en México. Reforma de junio de 2011

Una vez puntualizado lo anterior, se puede decir, que la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, en México, es benéfica en lo concerniente a su política exterior, pero también, debe verse como la génesis de un proceso de transformación política y social del propio país, en el que la preocupación por la protección de los derechos humanos, se ha vuelto una prioridad para las autoridades mexicanas.

Sobre este punto cabría decir entonces que también la inquietud de observar y reconocer en sus resoluciones los derechos humanos debe atañer a los operadores jurídicos, en el ámbito jurisdiccional, tanto en lo federal como en la competencia local, puesto que a raíz de la entrada en vigor de dicha reforma en materia de derechos humanos, se ha estado capacitando al personal que imparte y administra justicia, con la finalidad de que dichos derechos humanos sean atendidos primordialmente al momento de dictar los fallos correspondientes.

Empero, también se debe considerar que para estar en condiciones de llevar a cabo la labor jurisdiccional, en apego a los ordenamientos internacionales, el Poder Judicial del Estado debe adecuar su plantilla de personal, a partir del cargo de juez, en línea ascendente, en igual número de integrantes hombres y mujeres, ya que se cree que de esta forma se estará impartiendo justicia, con apego a los estándares globales en materia de derechos humanos, que hacen alusión en específico a la no discriminación y al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.

Retomando el tema de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se puede afirmar entonces, que ésta surgió gracias a varios factores como la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1990), —ente encargado de la difusión de los derechos humanos—; la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos; la participación de órganos no gubernamentales o de la sociedad civil; el sometimiento de México a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998); algunos criterios judiciales que propiciaron cambios en la

jerarquía tradicional de los Tratados Internacionales con respecto a la Constitución y el resto de las leyes federales y locales.

Así pues, destacados que han sido algunos de los motivos que impulsaron la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 en México, habrá de anotarse, en qué consistieron dichas transformaciones.

Miguel Carbonell, -en su participación *Las obligaciones del Estado, en el Artículo 1º de la Constitución Mexicana-*, señala que las obligaciones de los Estados, en materia de derechos fundamentales, tiene tres niveles: respetar, proteger o realizar.¹⁷

Al respecto, dicho tratadista, refiere que, la obligación de respetar significa que el Estado debe de abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o ponga en riesgo sus libertades y derechos.

La obligación de proteger significa que el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales, lo que incluye mecanismos no solamente reactivos frente a las violaciones, sino también esquemas de carácter preventivo que eviten que agentes privados puedan hacerse con el control de los recursos necesarios para la realización de un derecho.

La obligación de cumplir o realizar se refiere a que el Estado debe adoptar medidas activas incluso acciones positivas a favor de grupos vulnerables para que todos los sujetos de los derechos tengan la oportunidad de disfrutar de ellas cuando puedan hacerlo por sí mismos.¹⁸

¹⁷ Absjorn, Eide, *Realización de los derechos económicos y sociales. Estrategia del nivel mínimo*, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, número 43, diciembre de 1989, p.48. citado por Carbonell, Miguel, *Las obligaciones del Estado en el Artículo 1º de la Constitución Mexicana en La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*, Carbonell Miguel y Salazar Pedro (coordinadores), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica Número 609, 2011.

¹⁸ *Ibidem* p.75.

Sobre el tema, Jorge Ulises Carmona Tinoco, refiere que, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, involucra cambios a la denominación del Capítulo I del Título Primero, de la Carta Magna, así como a los Artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105 fracción II de la misma.¹⁹

Entre los cambios que refiere este autor, destacan dos grupos, a saber:

1. Cambios sustantivos o al sector material. Derivan básicamente en la armonización constitucional con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y;
2. Cambios operativos o al sector de garantía. Inciden a la posibilidad procesal de hacer valer los derechos ante los operadores jurídicos (interpretación conforme, principio pro-persona, principios, entre otros).²⁰

Y, para Julieta Morales Sánchez, otro de los cambios trascendentales constituye el que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación —a raíz de la mencionada reforma constitucional en materia de derechos humanos—, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Así como también la consagración de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, como fundamento de la actuación pública, entre otros.²¹

Asimismo, esta autora refiere que la reforma está interrelacionada y se complementa con la reforma de amparo, publicada el 6 de junio de ese mismo año. A través de la cual, el amparo se convierte en una garantía jurisdiccional de los derechos humanos, ya que entre otras muchas cosas, se estableció su procedencia contra actos, leyes u omisiones de

¹⁹ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La Reforma y las Normas de Derechos Humanos, previstas en los Tratados Internacionales*, en *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, Carbonell Miguel y Salazar Pedro (coordinadores), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica Número 609, 2011, p. 1.

²⁰ *Ibidem* pp. 40-42.

²¹ Morales Sánchez, Julieta, *Reforma Constitucional de Derechos Humanos: hacía un nuevo derecho en México*, Perseo en línea, México, núm. de revista: 19, septiembre de 2014, citado [mayo de 2015], disponible en: www.unam.mx

autoridad que violen derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.²²

Como se aborda desde el inicio de este apartado, la Reforma en materia de Derechos Humanos que vivió México en junio de 2011, no sólo es importante porque se introdujo en la Constitución Federal, la conceptualización de los mismos, sino también, porque con ella se ha pretendido transformar política y socialmente a nuestro país.

A nivel institución, ha resultado benéfica para la impartición y la administración de la justicia, puesto que los órganos judiciales están atendiendo de una mejor manera estos derechos humanos de los justiciables, a través de sus fallos, respetándolos, aplicándolos y garantizándolos.

Empero, es menester que para que estas sentencias sean mayormente justas y equitativas, apegadas siempre a derecho, debe empezar el Poder Judicial del Estado, por adecuar su plantilla de personal en igual número de mujeres y hombres en todas las jerarquías que hay en la institución.

Sin duda alguna, debe considerarse que en nuestro país, la reforma constitucional en materia de derechos humanos se presenta como una oportunidad para que por medio de la misma sean reconocidos y se salvaguarden eficazmente los derechos humanos de las mujeres. Esta reforma y los tratados sobre derechos de las mujeres ratificados por México obligan a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, a pensar y aplicar los derechos humanos con una perspectiva de género.

²² *Idem.*

1.3. Documentos internacionales que protegen los derechos de la mujer

Resulta trascendente mencionar en el presente trabajo de investigación, cuáles son los documentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres, puesto que en todos los capítulos se abordarán, aunque en unos mayoritariamente en comparación con otros. De ahí la idea de resaltar la importancia de anotar aquellas disposiciones legales de orden internacional, que refieren derechos humanos de las mujeres a nivel global.

1.3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

La Carta de las Naciones Unidas de 1945, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Cilindro de Ciro, del Año 539 A.C., La Carta Magna de 1215, El Privilegio General de Aragón de 1283, La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, el Bill of Rights inglés de 1689, La Declaración de Virginia de 1776, La Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776 e incluso la Constitución Mexicana de 1917, son la antesala de este instrumento internacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de lo que actualmente se llama Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en Paris, Francia.

Esta norma jurídica tiene mucho valor jurídico, en virtud de haber sido reconocida, sin oposición de ningún Estado en el acta final de la Conferencia Internacional sobre derechos humanos de Teherán de 1968; además de que ha sido fundamento para que la Asamblea General de la ONU emita resoluciones que condenan violaciones de derechos humanos y hoy es parte del derecho internacional consuetudinario que obliga a todos los estados.²³

²³ Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, en: Anuario Mexicano de Derecho Internacional, en línea, México, D.F., vol. XII, 2012, citado [junio 2015], p.808. disponible en: <http://bibliojuridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/12/pim/pim22.pdf>

Ahora bien, del análisis que se hace al texto de la Declaración de que se viene hablando, se puede observar que, aunque específicamente todavía no se reconocen como tal los derechos de las mujeres a la igualdad y la no discriminación, existe la germinación de los mismos, en su Artículo 1, que dice: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*; en el Artículo 2. 1. *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*.

Por su parte, se observa que en el numeral 7, se gesta: *“Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación...”*.

Estos preceptos legales aluden tempranamente al derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres, así como a la no discriminación por cuestiones de raza, sexo, posición social, etcétera.

Por su parte, el numeral 21, establece: *“1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país”*.

De igual manera, el numérico 23, refiere que: *“Toda persona tiene derecho al trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo...”*.

Por consiguiente, estos dos preceptos tienden a proteger los derechos laborales y de participación política que ha de haber en los Estados signantes. Representa entonces el primer instrumento internacional que contiene un catálogo integral de derechos y libertades fundamentales.

Su texto y contexto se distingue por su sencillez; su oportunidad; su evidente ductilidad; su tridimensionalidad (ética, política, normativa); la integralidad y la fuerza expansiva de su contenido y la significativa evolución de sus efectos jurídicos, pero sobre todo, el hecho de que ningún otro documento internacional de su naturaleza ha sido debatido de manera tan intensa por un grupo tan diverso de personas, representantes de diversas culturas y tradiciones.²⁴

1.3.2. Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia. Con fecha de adopción: 2 de mayo de 1948. Nació con la calidad de recomendación y sin seguirse los procedimientos propios de un tratado o una convención.²⁵

Para Jorge Carpizo, tiene valor jurídico porque: a) constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos; b) En 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con la finalidad de que se promoviera el respeto y la defensa de los derechos incluidos en dicha Declaración; c) En 1960, el Estatuto de la CIDH precisó que los derechos humanos que se protegían eran los contenidos en la Declaración; d) La CIDH ha tenido una actuación relevante, sus recomendaciones y resoluciones son publicadas, conocidas y ponderadas por la Asamblea General de la OEA; e) Es ya parte del derecho convencional, entre otras razones.²⁶

El autor citado refiere que la importancia de esta declaración, pero sobre todo, lo que la hace sobresalir, es que posee todo un capítulo referido a los deberes que se dirigen a contemplar obligaciones de las personas responsables de la sociedad; para con los hijos y los padres; de instrucción; de sufragio; de obediencia a la Ley; de servir a la comunidad y a

²⁴ Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *La Declaración de los Derechos Humanos: Un texto multidimensional*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2012, p.173.

²⁵ Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre. Citado [junio 2015], disponible en: www.ordenjuridico.gob.mx

²⁶ Carpizo, Jorge, “*Los Derechos Humanos...*”, cit. p. 29.

la Nación; de asistencia y seguridad sociales; de pagar impuestos; de trabajar; y de abstenerse de actuar políticamente en países extranjeros.²⁷

Omar Salvioli refiere, que además, dicha Declaración, aporta al fundamento de los derechos humanos, el carácter universal de los mismos y en última instancia al derecho internacional público contemporáneo.

Ha inspirado a los instrumentos posteriores del sistema americano de protección de los derechos humanos, como reconocen los preámbulos de los mismos.²⁸

De esta forma, se puede decir que los preceptos que hacen alusión a los derechos humanos de la mujer de igualdad y no discriminación, contenidos en dicho ordenamiento, son:

“Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra alguna”.

“Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo”.

“Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes”.

Esta Declaración a la que se ha hecho referencia, cobra importancia porque brinda a la definición de los derechos humanos, el carácter de universal que tienen los mismos, es

²⁷ *Idem.*

²⁸ Salvioli Fabián Omar, *El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la protección internacional de los derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Autónoma de México, en línea, citado [junio de 2015], p. 682, disponible en: www.bibliojuridicas.unam.mx

decir, el derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación, deben ser igualmente garantizados aquí en México, como en otro lugar del mundo.

Además, es inspirador del surgimiento de otros ordenamientos jurídicos posteriores del sistema americano de protección de los derechos humanos.

De ahí que, al ser la base de este sistema, resulta trascendente su mención en este trabajo de investigación porque se habla del derecho humano a la igualdad que debe de hacerse prevalecer entre las personas, así como a la libertad que tienen para seguir su vocación (como parte del derecho al trabajo). Y, que todas las personas, que estén capacidad, puedan acceder a puestos políticos dentro de su país, sin importar su sexo, ni otra condición que pudiera generar discriminación.

Sin embargo, también es relevante hacer una observación a la misma, en el sentido de que su denominación como tal resulta ser discriminatoria porque si se atiende específicamente a su literalidad se observa que habla del “hombre” como paradigma de lo humano, invisibilizando a la mujer como persona sujeta de esos derechos humanos en ella consagrados.

1.3.3. La Convención Americana de Derechos Humanos

También llamada Pacto de San José, fue celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, con la finalidad de reafirmar el propósito de los Estados signantes del mismo, de consolidar el Continente Americano, dentro del cuadro de instituciones democráticas.

Esta Convención se caracteriza por: a) Una enumeración amplia de los derechos humanos protegidos; b) El otorgamiento de nuevas facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; c) En consecuencia, la ratificación del valor jurídico de dicha Declaración; d) La creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con

dos distintas competencias; una consultiva y otra contenciosa para vigilar el cumplimiento ya hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho pacto.

Es un tratado internacional vigente para el estado mexicano a partir del 24 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de ese mismo año. Empero cabe señalar que tardó en reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que hizo hasta diciembre de 1998. Data a partir de la cual, México está obligado a acatar las sentencias de la Corte IDH.²⁹

Los preceptos legales que hacen alusión a los derechos de la mujer, de igualdad y no discriminación son los siguientes:

“Artículo 1. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS. 1. Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”.

“Artículo 23. DERECHOS POLÍTICOS 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

“Artículo 24. IGUALDAD ANTE LA LEY. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

²⁹ Tratados e Instrumentos Internacionales Básicos en Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Michoacán, México, Edit. Inmediación Asesores Publicitarios, 2ª edición, julio de 2013, pp. 216-246.

Este tratado internacional es muy importante, porque es la base del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Es interesante que en su primer artículo proporciona una especie de definición de lo que es persona, refiriendo que es todo ser humano.

Se observa que dentro de su contenido también se hace referencia al derecho humano a la no discriminación de la persona, por diversas cuestiones y también al de igualdad del hombre y la mujer ante la ley. Y más sofisticadamente, se hace mención también al derecho humano a la participación de la persona en las funciones públicas del país al que pertenezca.

1.3.4. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Es un Tratado Internacional ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de ese mismo año y con entrada en vigor en nuestro país el 21 veintiuno de junio de esa anualidad, con la finalidad de poner en práctica el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, deseando igualar en condiciones a ambos sexos en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos.³⁰

Los preceptos legales de dicha legislación que se refieren al derecho humano de la mujer a un trato igual al de los hombres, así como a la no discriminación por cuestión de sexo, son:

“Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin distinción alguna”.

³⁰ Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, citado [junio 2015], disponible en: www.catedradh.unesco.unam.mx/generoyequidad/.../10.pdf.

“Artículo III. Tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

El fin básico de esta normatividad es la puesta en práctica del principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres, en el ámbito político de cada país o Estado signante.

1.3.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer

Suscrita en el XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), Belém do Pará, Brasil, junio 6-10, 1994 y signada por México en 1996.

Los artículos que se relacionan con el presente trabajo de investigación son los siguientes:

“Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica... c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia... e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y

*reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; ... h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.*³¹

Esta Convención entraña en su artículo primero el corazón de la misma, ya que proporciona una definición de lo que debe ser considerado violencia contra la mujer, abarcando, no sólo el aspecto privado, sino también el público, incluyendo la violencia física, la sexual y la psicológica.

Refiriendo dentro de su contenido normativo que dichas conductas violentas se puedan dar en el seno de la familia, en la comunidad (lugar de trabajo, instituciones educativas), y que sea perpetrado o tolerado por el Estado.

Determinadas que quedaron las normas antes señaladas, cabe decir que, si bien es verdad, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se reconocieron derechos humanos de las personas, se hace hincapié que en ese ordenamiento se invisibilizaba a la mujer como ente de derechos humanos, ya que prevalecía y prevalece en dicho ordenamiento el término “hombre” como poseedor de los mismos. Entonces, si no se hablaba de la mujer dentro de los derechos de igualdad y no discriminación, mucho menos en los que hace alusión a derechos laborales y de participación política.

Aconteciendo lo mismo en lo tocante a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la que únicamente se destaca su importancia por el hecho de que se brinda una definición primigenia de los mencionados derechos humanos, además de servir como parteaguas de otros ordenamientos jurídicos posteriores, porque continuaba en su texto el concepto de “hombre” como paradigma de lo humano.

³¹ Pérez Contreras, Ma. Monserrat, *Comentarios a la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belem Do Pará*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nva. Serie, año XXXII, núm. 95, mayo-agosto de 1999, p. 670.

1.3.6. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Adoptada en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979, y vigente en nuestro país a partir del 3 de septiembre de 1981, siendo el fin y objetivo general de la Convención, la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con miras a lograr la igualdad, de jure y de facto, entre el hombre y la mujer, en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos.³²

Entre los principales numéricos que aluden el derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres, así como el de no discriminación contra la mujer, destacan:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

“Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio... e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

³² Rodríguez Huerta, Gabriela, *La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, p. 21.

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer... ”.

“Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:... b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales...”.

“Artículo 11. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: ... b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo; c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo...”.

“Artículo 24. Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Considero que este instrumento internacional es otro de los fundamentales para la promoción y la defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Resulta trascendente mencionar esta Convención en el presente trabajo de investigación porque de su articulado se extrae que se amplía la responsabilidad del Estado Mexicano para adoptar medidas concretas para eliminar la discriminación contra las mujeres, así como la obligación que tiene nuestro país de lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, incorporando la perspectiva de género en sus instituciones, políticas y acciones con el fin de lograr la igualdad.

También se hace mención en su contenido, de las medidas especiales de carácter temporal que se proponen en esta investigación, como formas transitorias para lograr la eliminación de la discriminación de las mujeres trabajadoras del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Es importante mencionar esta Convención en virtud de que obliga al Estado Mexicano a eliminar estereotipos en los roles de los hombres y las mujeres.

Así también, porque en la normatividad de referencia se hace hincapié a la necesidad de que los Estados signantes adopten las medidas que sean necesarias para lograr que no exista discriminación directa, ni indirecta de la mujer, promoviendo la igualdad sustantiva o de resultados, que es aquella que se pretende hacer notar con el presente trabajo de investigación.

1.4. Tratamiento de los derechos humanos de la mujer en los ordenamientos jurídicos nacionales

1.4.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Si bien es verdad que la Constitución Mexicana, no es ni será la misma desde el 10 de junio de 2011, habría que cuestionarse si México tampoco lo es. En el aspecto formal, definitivamente que no, puesto que, por ejemplo, en el ámbito jurisdiccional, los jueces nacionales deben dejar el derecho tradicional para incursionar en el convencional.

Y es que, en opinión de Silvano Cantú Martínez, la reforma constitucional en derechos humanos tuvo un efecto demoledor en las caducas formulas normativas que hacían de la Constitución un bloque monolítico que condensaba un soberanismo mal entendido que hacía de los derechos humanos en los tratados internacionales ornamentos más no obligaciones de todas las autoridades, que hacían, que la pirámide kelseniana fuera

una figura doctrinaria puesta al servicio del desentendimiento frente a los altos estándares en materia de derechos humanos.³³

No obstante ello, en lo particular se considera que nos encontramos a años, quizás décadas de distancia de que se vea reflejada en la vida de las personas, de manera real y material, la transformación de las instituciones mexicanas así como de sus operadores jurídicos, con esta reforma constitucional.

De esta manera, como el presente trabajo de investigación tiene que ver con los derechos humanos de igualdad y no discriminación de las mujeres, habrá de anotarse aquellas disposiciones legales consagradas en la Carta Magna, que refieren tales derechos.

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

³³ Cantú Martínez, Silvano, *Tratados en Instrumentos Internacionales en Derechos Humanos*, Inmediación Asesores Publicitarios, 2ª Ed. Julio 2013, p. 13.

“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*³⁴

Estas disposiciones legales resultan ser las más importantes para la elaboración del presente trabajo de investigación puesto que el Artículo 133 es la puerta hacia la observancia de México de las Convenciones y Tratados Internacionales de que sea parte, siempre y cuando no contravengan a la propia Constitución.

En el artículo primero de la Carta Magna se establece el derecho humano a la no discriminación y que toda persona gozará de los derechos consagrados en la misma, así como en los tratados internacionales.

También, en dicho numeral se establece la obligación de nuestro país de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

En el artículo cuarto se hace referencia al derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer, el cual resulta importante mencionarlo puesto que la finalidad de este trabajo de investigación gira entorno a dicho derecho.

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citación [junio 2015], disponible en: www.juridicasunam.gob.mx

1.4.2. La Ley del Instituto Nacional de las Mujeres

El decreto de la Ley de Instituto Nacional de las Mujeres se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2001. Así que el INMUJERES como se le conoce comúnmente en México al Instituto Nacional de las Mujeres, surgió durante la administración del ex Presidente de México Vicente Fox Quesada.

El Instituto Nacional de las Mujeres, es un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, aunque también cuenta con aportaciones del sector privado y extranjera, dependiendo del proyecto a realizar.

Su objetivo primordial es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país.

Dicho Instituto se encuentra integrado por una Junta de Gobierno, con una Presidencia, una Secretaría Ejecutiva; contando además con dos órganos auxiliares de carácter honorífico, el Consejo Consultivo y el Consejo Social. Esta Junta de Gobierno celebra sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año y las extraordinarias que convoque la presidencia.

Como se observa, la designación de estas personalidades dentro del Instituto Nacional de las Mujeres, es realizada por la Presidencia de la República, por un periodo de tres años, con la posibilidad de volver a otorgarse el nombramiento por otro periodo igual de tres años inmediatos posteriores. Esto denota una falta de democracia en la elección de la persona que ocupa dicho escaño.³⁵

³⁵ Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, citado [junio 2015], disponible en: www.diputados.gob.mx

Resulta importante mencionar la Ley del INMUJERES debido al objetivo que tiene la institución de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, siendo sus principales artículos, los siguientes:

“Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del Artículo Cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“Artículo 3. Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento”.

“Artículo 4. El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país...”.

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... Género: concepto que refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres. Equidad de género: concepto que refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar. Perspectiva de género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben

emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género”.

Como se ha dicho en párrafos que anteceden, el Instituto Nacional de las Mujeres, en México, resulta ser la institución a la que la Federación le ha encomendado promover y fomentar las condiciones que hagan posible la igualdad sustantiva entre los géneros, a partir de la ejecución de programas y actividades incluyentes y con perspectiva de género.

Resulta importante mencionar esta Ley en el presente trabajo de investigación, debido a que en su contenido se plasmaron definiciones de género, de perspectiva de género y equidad de género, tópicos de los cuales se hablarán en capítulos siguientes y que tienen estrecha relación con el tema a tratar.

1.4.3. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán

Esta Ley fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 1º de enero de 2009, durante la administración del Ex Gobernador de Michoacán Leonel Godoy Rangel.³⁶

Su articulado más trascendente para efectos de la elaboración de esta investigación, es el siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general y obligatoria para todo el Estado y tiene por objeto establecer los lineamientos generales de las bases de coordinación entre los diferentes órdenes de Gobierno para promover, impulsar y fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres tanto en el ámbito público como en el privado”.

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Acciones afirmativas: Las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción;

³⁶ Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán, citado [junio 2015], disponible en: www.celem.michoacan.gob.mx.

encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y de oportunidades; II. Androcentrismo: La visión basada en la creencia ontológica de que la realidad y la existencia de la vida se inscribe y se sustenta en la supuesta preponderancia del sexo masculino por considerarse a sí mismo más dotado, inteligente, capaz, hábil y superior; respecto de las mujeres...”.

“Artículo 3. La Ley se sustenta en el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en la Constitución del Estado”.

“Artículo 4. Los derechos que establece esta Ley, protegen a las mujeres y a los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que por razón de su sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, discapacidad, entre otros se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad”.

“Artículo 5. Los principios rectores de la presente Ley son: La igualdad, la perspectiva de género, la no discriminación, la equidad y todos aquellos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales”.

“Artículo 6. El reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, tiene como finalidad eliminar toda forma de desigualdad en cualquiera de los ámbitos de la vida, siendo por cuestión de sexo, la razón de la misma”.

“Artículo 47. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es la encargada del seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal. Tendrá por objeto la creación de un sistema de información con capacidad para conocer la situación sobre la igualdad entre hombres y mujeres, así como el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia”.

Es importante incluir esta Ley en la investigación puesto que incluye en su contenido normativo las definiciones de acciones afirmativas, androcentrismo, derechos humanos, igualdad sustantiva y perspectiva de género, que son de vital relevancia para el desarrollo de los siguientes apartados.

Además, porque atribuye al Ejecutivo Estatal, la obligación de impulsar políticas públicas en materia de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres. Y la incorporación en el presupuesto de egresos estatal, la asignación de recursos para el cumplimiento de dichas políticas estatales.

Dicha Ley también hace énfasis en que dichas políticas impulsadas por el Gobernador del Estado, deben contribuir a la erradicación de las desigualdades basadas en estereotipos de género.

Y finalmente, porque en dicha normativa se establece la necesidad de que estas políticas públicas a nivel Estatal tengan seguimiento, sean evaluadas y monitoreadas; refiriendo en su articulado que el organismo encargado de hacerlo es la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

1.4.4. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

Esta Ley tiene por objeto regular la organización y funciones del Poder Judicial del Estado. Sus últimas reformas acontecieron durante la administración del Ex Gobernador del Estado de Michoacán, Salvador Jara Guerrero y fueron publicadas en el Diario Oficial del Estado, el 3 de diciembre de 2014.³⁷

Resulta trascendente mencionar algunos artículos consagrados en la misma, por tener relación con el presente trabajo de investigación, se citan los siguientes:

³⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, citado [junio 2015], disponible en: www.poderjudicialmichoacan.gob.mx.

“Artículo 8. Para la elección de los Magistrados, el Consejo realizará la evaluación de los aspirantes e integrará y enviará al Congreso la propuesta mediante el procedimiento siguiente...”

“Artículo 14. Corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocer de los asuntos siguientes: I. La elección del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Presidente sustituto;... IX. La elección del Consejero del Poder Judicial correspondiente a los Magistrados...”

“Artículo 16. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia tendrá la representación jurídica y oficial del Poder Judicial. Cada tres años los magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elegirán de entre ellos a su Presidente...”

“Artículo 24. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará con nueve salas civiles y nueve penales”

“Artículo 85. El Consejo se integra con cinco miembros, en los términos del Artículo 67 de la Constitución. Dichos servidores públicos se denominan Consejeros”

“Artículo 86. De los Consejeros uno es el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo preside; uno electo por el Congreso; uno designado por el Gobernador del Estado; un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, ambos electos por sus pares. Los consejeros no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente...”

“Artículo 87. La elección del Consejero por sus pares Magistrados se hará en los siguientes términos: ...”

“Artículo 88. La elección del Consejero por sus pares jueces de primera instancia se hará en los siguientes términos: ...”

“Artículo 90. Son atribuciones del Consejo: ... Determinar y adoptar todas aquellas medidas que estime convenientes para la buena marcha de la administración de justicia; ... VIII. Crear órganos, áreas o dependencias según las necesidades de trabajo y de acuerdo al presupuesto; ... XX. Nombrar, adscribir y readscribir a los jueces de primera instancia de conformidad con los requisitos, procedimientos y criterios establecidos en esta ley y en la Constitución; ...”.

“Artículo 105. El Instituto de la Judicatura como auxiliar de la Comisión de Carrera Judicial, estará a cargo de un Director nombrado por el Consejo y tendrá como atribuciones las siguientes: I. Capacitar, especializar, actualizar y formar a los servidores públicos del Poder Judicial... V. Convocar a congresos, cursos, diplomados, seminarios, para los servidores públicos y público en general...”.

“Artículo 120. Para la adscripción de jueces, se estará al resultado del concurso de oposición y los criterios de Carrera Judicial”.

Esta Ley es trascendente analizarla en la elaboración de este trabajo, toda vez que el tema se centra en la situación que guarda la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en la designación de las personas que ocupan altos cargos jerárquicos dentro del Poder Judicial del Estado.

1.5. Derechos de igualdad y no discriminación de las mujeres en el ámbito laboral

Tanto a nivel internacional, como nacional y local, existen diversos ordenamientos jurídicos que proclaman la igualdad y la no discriminación entre los hombres y las mujeres. En México, se cuenta con la Ley Federal del Trabajo, cuyas disposiciones prevén inmersos estos derechos con miras a la igualdad de género.

La finalidad de introducir este subtema en el presente trabajo de investigación es reafirmar lo que hemos venido refiriendo en los sub acápite anteriores, que quizás exista

un reconocimiento formal de la igualdad entre los géneros, empero, aun estamos lejos, como país, de garantizar que esta igualdad se verifique en la práctica.

Como se ha abordado anteriormente, es el artículo 1º de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde queda prohibida la discriminación; y en el 4º d dicho Cuerpo Normativo queda consagrado el derecho a la igualdad entre el varón y la mujer, en nuestro país.

Por su parte, en el numeral 123, fracción V, se protege también la maternidad de la mujer y en la fracción VII, que se establecen principios de igualdad salarial, entre el varón y la mujer.

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley... V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso... debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;... VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad...”

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo también protege a la mujer en relación a cualquier tipo de discriminación, o abuso en el ámbito laboral, en los siguientes dispositivos:

“Artículo 3. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio. No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada”.

“Artículo 56. Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley”.

Ahora bien, no obstante que, como se ha advertido antelativamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley Federal del Trabajo, se encuentren contemplados formalmente los principios de igualdad entre hombres y mujeres, así como el de no discriminación hacia la mujer, por cuestión de su género, tenemos que, en la realidad en que viven muchas mujeres mexicanas, aun no se reflejen materialmente esos derechos en la sociedad.

Tal y como lo comenta Felipe Miguel Carrasco Fernández, en su obra *Discriminación Laboral por motivos de Género*, en donde asegura que: *“...han existido en los últimos 15 años en las reformas laborales un conjunto de nuevas leyes que tratan de garantizar un proceso de igualdad entre los géneros, pero todavía existen algunas legislaciones en América Latina con concepción proteccionista, que dificultan el propio desarrollo de las mujeres en el mundo del trabajo, estableciendo un importante déficit con relación a las condiciones de trabajo...”*.³⁸

O como también acertadamente apunta Macarena Sáenz en un Artículo que forma parte de la obra denominada *Derechos Humanos, Relaciones Internacionales y*

³⁸ Carrasco Fernández, Felipe Miguel, *Discriminación laboral por motivos de género*, en línea, Estado de Morelos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Campus Morelos, 2012, citado [Junio 2015], p. 149, disponible en: www.bibliojuridicasunam.gob.mx

Globalización: “Es difícil encontrar una sociedad en el mundo que haya tratado o trate en la actualidad a hombres y mujeres de igual manera. Es difícil encontrar también una sociedad que haya dado, o de, en la actualidad, igual valor pecuniario al trabajo de hombres y mujeres. En general, las mujeres no tienen igual representación en el Congreso o en el Poder Judicial que los hombres...”.³⁹

Esta situación obedece a que el Estado México sigue inobservando los tratados internacionales, convenciones y/o convenios que ha signado para garantizar el goce y pleno ejercicio de las mujeres a la igualdad con los hombres y a la no discriminación por cuestiones de género.

Como incluso lo advierte Ana Elena Badillo en su obra *La Discriminación de Género en Estudios Básicos de Derechos Humanos*, en donde esgrime que “*Existe desconocimiento y falta de voluntad de los funcionarios públicos para aplicar esa convención y otras disposiciones nacionales e internacionales que protejan los derechos de las mujeres*”.⁴⁰

Así las cosas, resulta palmario que si México está en estado de inobservancia de su propia Constitución (Artículos 1º, 4º y 123); por lógica también lo está en relación con la observación de las Convenciones a que se ha hecho alusión en el apartado 1.3 de este Capítulo I, específicamente, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o como comúnmente es conocida CEDAW.

De esta forma, Felipe Miguel Carrasco Fernández, asegura que el Estado Mexicano ha sido renuente en seguir las recomendaciones proporcionadas por el Comité de Expertas de la CEDAW.⁴¹

³⁹ Sáenz Macarena, *Derechos Humanos, Relaciones Internacionales y Globalización*, Bogotá, Colombia, 2007, Edit. Joaquín González Ibáñez.

⁴⁰ Badillo, Ana Elena, *La Discriminación de Género en estudios básicos de derechos humanos*, San José, Costa Rica, 1996, LIDH, t.IV, p.237.

⁴¹ El Comité de Expertas de la CEDAW, fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en la resolución 34/180 en diciembre de 1979, a través del cual se monitorea el progreso en la aplicación de las disposiciones de la Convención por los Estados que la han ratificado. El mecanismo establecido consiste en que los Estados Partes de los tratados presentan informes estatales sobre el cumplimiento de sus obligaciones,

Siendo estas:

“Recomendación 32: El comité manifiesta preocupación por la baja calidad en el empleo de las mujeres mexicanas en lo referente a discriminación salarial, segregación vertical y horizontal y prestaciones sociales; asimismo, preocupa al comité de manera especial la problemática de las mujeres que trabajan en el sector informal incluyendo las trabajadoras domésticas...”

Recomendación 33: El comité recomienda al Estado Parte que acelere la adopción de las reformas necesarias a la ley laboral incluyendo la prohibición de discriminación contra las mujeres para garantizar su participación en el mercado laboral en un plano de igualdad real con los hombres; así mismo, insta al Estado Parte a hacer efectivos los derechos laborales de las mujeres en todos los sectores...”.⁴²

Como corolario de lo anterior, se puede concluir que, aun y cuando existen disposiciones en los ámbitos global y nacional, que consagran los derechos humanos de las mujeres de igualdad y no discriminación, queda mucho camino por recorrer antes de que se vea materializada la observancia de tales derechos por las autoridades de nuestro país.

Y es que, al permitir acceder a las mujeres a las distintas categorías de alto rango jerárquico que ofrece el Poder Judicial del Estado, en el aspecto jurisdiccional, (jueces, magistradas y consejeras), se estaría dando un gran paso para el cambio que necesita nuestro País, que es la recuperación del estado social y democrático de derecho, porque a través de la perspectiva de género, al mismo tiempo se estaría observando el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, dejándose atrás conductas discriminatorias por parte de las personas encargadas de designar a las personas en estos puestos de alto rango jerárquico en la institución.

con base en ellos, el Comité dialoga con los Estados Partes, para ayudarles a cumplir con sus obligaciones contraídas y a través de sugerencias y recomendaciones los guían en la implementación de los tratados.

⁴² Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, Recomendaciones al Gobierno de México del Comité de Expertas de la CEDAW, citado [junio de 2015].

Al respecto, cabe recordar que la perspectiva de género “*no es otra cosa que mirar el mundo que nos rodea poniendo en el centro la igualdad entre hombres y mujeres...*”, tal y como lo diría la ponente Indalecia Pacheco León durante la Reunión Nacional de Jueces de 2014, que se llevó a cabo en nuestro Estado de Michoacán.⁴³

Luego entonces, el armonizar la normatividad mexicana con miras a la observancia de los tratados internacionales y/o convenciones de que forma parte, lejos de ser perjudicial para el País o para el Estado de Michoacán, resultaría del todo benéfica, pues se estaría dando un gran paso en la observancia de los derechos humanos de las mujeres.

⁴³ Pacheco León, Indalecia, *Administración de Justicia con Perspectiva de Género para garantizar el acceso de las mujeres a la justicia*, pág. 5, citado [junio 2015], disponible en: www.poderjudicialmichoacan.gob.mx

CAPITULO II

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL EMPODERAMIENTO COADYUVANTES PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN

En el presente capítulo se reconoce que la primera lucha ganada a favor del género femenino es la obtención de su derecho al voto y a ser votadas; de ahí que, la oportunidad de obtener empleo remunerado, sea la segunda lucha ganada y en nuestros días, con la inclusión de cuotas de género en el Congreso, se vislumbra una tercera gran lucha del género femenino en el reconocimiento de sus capacidades y aptitudes para ocupar cargos de elección popular y políticos de alto rango jerárquico; o bien, en las empresas que sean sus fuentes de empleo.

Será necesario puntualizar, en este capítulo, algunos conceptos como son: discriminación, empoderamiento de la mujer, equidad de género, así como qué es la perspectiva de género, porque aunque se trata de términos cuyos conceptos son diferentes, guardan estrecha relación unos con otros.

Además, se cree que analizándolos y engarzándolos, se pueden aportar algunas soluciones para llegar a la igualdad sustantiva entre los géneros, realizándose la importancia del concepto de perspectiva de género en la implementación de políticas afirmativas y programas eficaces dentro de la institución (Poder Judicial del Estado), medidas especiales de carácter temporal, con la finalidad de proteger a las mujeres de toda forma de discriminación y mejorar su situación de facto en el goce de sus derechos humanos y así estar en consonancia con lo determinado en la Constitución, en los Tratados Internacionales, e incluso, para cumplir con las Recomendaciones hechas al Estado Mexicano por el Comité de la CEDAW.

2.1. Surgimiento del empoderamiento de la mujer en América Latina

La incorporación de las mujeres en el mercado laboral y de a poco en la política, han sido los impactos más trascendentes en esta era económica neoliberal.

Ello se traduce en que las mujeres han salido del ámbito “privado”, es decir, del mundo de la familia, para acceder a lo antes inaccesible para ellas, que es lo “público”, traducido en su participación en la vida laboral y política de cada país.

Esta forma de vida, por una parte, les ha permitido a las mujeres seguir cumpliendo su papel de madres, esposas y amas del hogar. Sin embargo, uno de los fenómenos que se observa en el viaje que han emprendido las mujeres, de lo privado a lo público, es que su acceso a los altos puestos dentro de su ámbito laboral, es limitado. Lo que se debe principalmente a que, aun y cuando en los diversos ordenamientos legales internos de cada país que conforman la región se encuentran plasmados los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, como una forma de reconocimiento que hace cada Estado de tales derechos, se observa que únicamente se cuenta con una igualdad formal.

Esto es, que de manera indirecta se les está discriminando, al impedirseles en la práctica, el acceso a puestos ocupacionales de alto rango jerárquico dentro de sus fuentes laborales, porque se sigue creyendo que estos son exclusivamente para los varones. Por otro lado, se observa también que si se les permite el acceso a las mujeres a dichos puestos, (al menos en el ramo gubernamental) casi siempre se vislumbra un patrón, que son otorgados políticamente.

Aun con este desafortunado panorama vemos que en América Latina, cada día se hace más palmario, la permanencia de las mujeres en sus trabajos, transformándose ellas, incluso, en las principales proveedoras en un número importante de hogares en la región.⁴⁴

⁴⁴ González de la Rocha, Mercedes (coordinadora), *Divergencias del modelo tradicional: hogares de jefatura femenina en América Latina*, México, Edit. Ciesas/CONACYT, 1999, p. 24

No obstante, la constante es que esta exclusión de las mujeres de la vida pública de cada país en América Latina es el reflejo del trato desigual y discriminatorio que aún se les viene dando y es que, lamentablemente, aun y cuando, en muchos de los países que conforman el continente se viene hablando del reconocimiento de los derechos humanos de las personas que los integran, en este caso, los derechos humanos de las mujeres, la realidad es otra, ya que existen diversos factores que lo han impedido.

Siendo estos, principalmente, los valores culturales de cada nación latinoamericana, las creencias religiosas e incluso el hecho de que los hombres aun no participan de manera activa en la organización del hogar, ni en el cuidado y crianza de los hijos, lo que de manera muy grave ha repercutido en la participación de las mujeres en la vida pública de sus países, puesto que tienen doble carga de trabajo, cuidar a los hijos y administrar el hogar; y, por otro lado, la carga laboral que tienen fuera de él.

Pareciera pues que, las reformas en las Constituciones, y la entrada en vigor de los Tratados Internacionales y de las Convenciones, no han mutado a la par de la conciencia social, ni de la cultura de cada nación, porque en la práctica se siguen dejando la participación de la vida pública de los países a cargo de los hombres. Quedaría entonces la siguiente pregunta para reflexión: ¿Están siendo democráticos los gobiernos de la región latinoamericana al excluir de la vida pública a las mujeres?

Por ello es que se insiste, a través de la elaboración de este trabajo de investigación, en que es momento de que México, como Estado Parte de diversos Tratados y Convenciones Internacionales sobre este rubro, cumpla con el mandato Constitucional que le exige el ya mencionado Artículo 1º de dicho cuerpo normativo e incluso con diversas Recomendaciones que ya se le han hecho por parte de distintos Comités de índole internacional.

Así pues, en el presente apartado, se hará brevemente una remembranza de las luchas que han enfrentado las mujeres por el reconocimiento de sus derechos, tanto políticos, como sociales, educacionales y laborales.

Resulta trascendente mencionar a los Estados Unidos de Norteamérica como el país pionero en la lucha de los ciudadanos por la obtención del voto y por sus derechos laborales.

El 18 de agosto de 1920, en aquel país fue que las mujeres lograron incluir una enmienda en la Constitución, que les permitió votar a partir de entonces.⁴⁵

En América Latina, Ecuador, durante 1929 se convierte en el primer país del continente Americano en otorgar el voto a las mujeres. Luego, le siguieron Brasil y Uruguay, en 1932. Cuba en 1934. En Chile sólo en 1949 las mujeres pudieron votar para elecciones de Presidente de la República.⁴⁶

Para México, el reconocimiento del voto para las mujeres se dio el 17 diecisiete de octubre de 1953, cuando se modificó el Artículo 34 Constitucional de aquella época, plasmándose finalmente que la mujer obtuviera el derecho a votar y ser votada, incorporándola a la vida política del país.⁴⁷

Ahora bien, ha de hacerse hincapié en la importancia que ha tenido el empoderamiento de las mujeres, como una forma de encontrarse a sí mismas.

Para Irene Casique, tenemos que, el empoderamiento se refiere al proceso por el cual aquellos a quienes se les ha negado la posibilidad de tomar decisiones de vida estratégicas adquieren tal capacidad. Refiere que hablar de empoderamiento es tanto el proceso, como el resultado del mismo, a través del cual las mujeres ganan un mayor control

⁴⁵ Enmienda XIX de la Constitución Norteamericana que dice: El derecho de sufragio de los ciudadanos de los Estados Unidos no será desconocido ni limitado por los Estados Unidos o por cualquier Estado por razón de sexo... disponible en: www-constitutionfacts.com, citado [julio 2015].

⁴⁶ Eltit Diamela, *Crónica del sufragio femenino en Chile*, Santiago, Chile, edit. SERNAM, 1994, p. 71.

⁴⁷ Quintana Adriano, Elvia Argelia, *Cuestiones Constitucionales* [Revista en línea], Núm. 10, enero-junio 2004, disponible en: www.ejournal.unam.mx, citado [agosto 2015], p. 225.

sobre los recursos intelectuales y materiales, desafiando la ideología del patriarcado y la discriminación por género.⁴⁸

Y reafirma dicha autora, es un proceso que se experimenta de manera diferenciada y de alguna manera única por cada individuo y se define y desarrolla en función de la historia personal y del contexto de cada quien. Es decir, puede ocurrir por efectos de experiencias diversas, tales como procesos educativos, organizativos, laborales, etc.

En este mismo orden de ideas, Zillbeti, señala que existe el empoderamiento individual o personal, y lo define de la siguiente manera: *es un proceso personal en el cual cada mujer desarrolla instrumentos que la refuerzan y brindan la posibilidad de defenderse y hacer frente a la opresión dejando de estar sometida*. Por otro lado, menciona que el empoderamiento colectivo se lleva a cabo cuando las personas consiguen de manera conjunta más efectividad de lo que lograrían de manera individual.⁴⁹

Considero que el empoderamiento de las mujeres, en general, es bueno ya que mejora la calidad de vida de las propias mujeres y de sus familias (si las tienen) en virtud de que son observadas por la propia sociedad como mujeres felices, ya que logran hacer realidad sus sueños y lo que en el campo de los derechos humanos se llama proyecto de vida, al mismo tiempo que coadyuva con el empoderamiento de los miembros de su propio núcleo familiar.

⁴⁸ Casique Irene, *Factores de empoderamiento y protección de las mujeres contra la violencia*, en Revista Mexicana de Sociología, 72, núm. 1, en línea, (enero-marzo, 2010), disponible en: www.ejournal.unam.mx/rms/2010-1/RMS01000102.pdf, citado [julio 2015], p. 37.

⁴⁹ Zillbeti Pérez, Maider, *Empoderamiento*, en Diccionario de Derecho Procesal, Constitucional y Convencional, Ferrer Mac-Gregor Eduardo et al (coordinadores), México, Consejo del Poder Judicial de la Federación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, pp. 631-632.

2.2. Lucha por una equidad de género en México

Como se ha dicho en líneas que preceden, en nuestro país, los cambios políticos, sociales y económicos, principalmente, derivados de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, no provocaron un cambio sincrónico en la forma de pensar, en la cultura, tradiciones, de todas las personas que conformamos esta nación, aun y cuando ya se encuentre plasmado en la Carta Magna el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres a la no discriminación y a la igualdad.

Ante este panorama de incongruencia entre lo formal y lo sustancial, resulta trascendente indicar que se debe recordar que equidad proviene del latín *aequitas*, de *aequus*, “igual”; y del griego *επιεικεία*; y puede ser definido como la “bondadosa templanza habitual”, la propensión a dejarse guiar por el deber o por la conciencia, más que por la justicia o por la ley escrita, o como la justicia natural, opuesta a la ley escrita. Este ideal está íntimamente enlazado con el precepto jurídico de Ulpiano en sus *Tria Praecepta Iuris* (tres principios del derecho), el *suum cuique tribuere* (dar a cada uno lo suyo).⁵⁰

Ahora bien, por equidad de género, según la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, debe entenderse “*el principio conforme al cual, hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar*”.⁵¹

Una definición más aceptable para la realización de éste trabajo de investigación, es la proporcionada por Saniye Gülser Corat, que estriba en “*el entendimiento de que las mujeres y los hombres gozan de condiciones iguales en el ejercicio pleno de sus derechos humanos, en su posibilidad de contribuir al desarrollo nacional, político, económico,*

⁵⁰ Carbonell, Miguel et al, *Derechos Fundamentales*, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo et al (coordinadores), *Diccionario de Derecho Procesal, Constitucional y Convencional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Consejo de la Judicatura Federal, 2014, Tomo I, pág. 638.

⁵¹ Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, citado [junio 2015], disponible en: www.diputados.gob.mx

*social y cultural, así como de beneficiarse de sus resultados. Es concebida también como un medio estratégico para lograr la igualdad, que debe ser promovida en congruencia con cada contexto particular”.*⁵²

De esta manera podemos concluir que, la equidad de género es importante para el Estado que se autodenomina democrático de derecho, puesto que, con el impulso que se da al género femenino en la participación de la política, economía, educación, etcétera, se estará consolidándose así mismo, y respetará los derechos humanos de las mujeres a la igualdad de trato y a la no discriminación.

Es importante también puntualizar que la equidad de género no debe implicar que hombres y mujeres sean lo mismo, sino que las oportunidades en su vida, sean iguales; que gocen por igual de las mismas, así como de los mismos reconocimientos de la sociedad.

Tampoco debe confundirse la igualdad con la equidad, ya que ésta forma parte de la primera, en cuanto a que la equidad es dar el trato a cada quien (hombres y mujeres) conforme a sus necesidades particulares; y en la medida de que se proporcione ese trato equitativo se estará en condiciones de corregir desigualdades de origen, a través de las políticas públicas que implemente el propio Estado.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado, considero que el empoderamiento de las mujeres que trabajan en él, sobre todo, de aquellas que se dedican a la labor jurisdiccional, serviría para que hubiera una mayor y más efectiva participación de las mujeres en la toma de decisiones dentro de la institución, además de estar tratando a las mujeres y los hombres de una forma más equitativa, lo cual es una exigencia de las organizaciones y tratados internacionales, así como de la sociedad civil, que pide a gritos una sociedad más justa, más igualitaria, equitativa, donde prevalezca la no discriminación y la no violencia contra las mujeres.

⁵² Saniye Gülser, Corat, Titular de la Sección de Equidad de Género, UNESCO, 8ª Cumbre Euroasiática, 5-7 de julio 2005, Istanbul, Turquía.

2.3. La discriminación laboral en nuestro país por cuestión de género

Por principio de cuentas es menester definir, para efectos de la presente investigación, lo que significa discriminar. Así encontramos que el Diccionario de Derecho Procesal y Constitucional refiere que discriminar significa *separar o distinguir unas cosas de otras, un concepto que no necesariamente tiene una carga negativa*.⁵³

Por su parte, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se establece en su Artículo 1º, que *la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*.

En base a ello, la autora Nuria González Martín, ha señalado que, a partir de la Declaración de Derechos Humanos de 1948, la cláusula de no discriminación se ha incluido prácticamente en todos los instrumentos universales de protección de los derechos humanos, bien declarando la obligación de los Estados parte de un tratado internacional, solo a reconocer, garantizar o satisfacer los derechos y libertades reconocidos en el respectivo instrumento a todos sin discriminación, o bien, a través del establecimiento del principio general de no discriminación.⁵⁴

Al respecto, dicha autora divide en directa, e indirecta a la discriminación. Discriminación directa *“aquel tratamiento jurídico diferenciado y desfavorable de una persona por razón de su sexo, raza, etcétera”*.

⁵³ González Martín, Nuria, *Discriminación* en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Ferrer Mac- Gregor Eduardo el at (coordinadores), México, Poder Judicial de la Federación e Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, pp.599 y 600.

⁵⁴ *Ibidem*. p. 602.

La indirecta entendida como *aquel tratamiento formalmente neutro, no discriminatorio o no intencionado, de que se deriva por las diversas condiciones fácticas que se dan entre trabajadores de uno y otro sexo, un impacto adverso sobre los miembros de un determinado sexo.*⁵⁵

La referida autora agrega que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a través de su labor jurisdiccional ha podido perfilar los elementos que caracterizan este tipo de discriminación, siendo estas las siguientes:

— Previamente, debe delimitarse la disposición, el criterio o la práctica afectada, y que se entiende que podría ser una discriminación indirecta;

— La naturaleza de la discriminación es colectiva, en la medida en que se valora no tanto el caso individual y concreto, sino más bien el impacto adverso, que incide perjudicialmente en un grupo de individuos de determinadas características;

— El empleador debe demostrar que el criterio originador de la desigualdad no se puede justificar de manera objetiva, bien porque obedece a criterios totalmente ajenos a cualquier causa de discriminación o bien por haberse respetado el principio de proporcionalidad es directa cuando tiene por objeto dar un trato diferenciado ilegítimo, en tanto que la indirecta es la que se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que en apariencia son neutrales, pero que impactarán adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertas personas o grupos.⁵⁶

Una vez puntualizado lo anterior, conviene decir que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General número 20 precisa que pueden existir, además la discriminación sistémica (estructural) y la discriminación múltiple.

A modo de orientación, se citará la definición que proporciona la Recomendación 25, sobre el párrafo 1 del Artículo 4º, de la Convención para la Eliminación de todas las

⁵⁵ *Ibidem*, p. 603.

⁵⁶ *Idem*.

formas de Discriminación contra la Mujer, en su apartado 12: “...*Las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta y otros factores...*”.⁵⁷

Respecto de la discriminación sistémica (estructural), el Comité primeramente mencionado señala: “...*la discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros*”.⁵⁸

De lo anteriormente señalado, se puede decir que partiendo de la propia definición de discriminación otorgada por la CEDAW, en el Poder Judicial del Estado, se viene llevando a cabo la discriminación indirecta, porque, en apariencia, las leyes que se aplican para la designación de magistrados/as y consejeros/as, son neutrales, empero en la realidad impactan adversamente con los derechos de ciertas personas o grupos, en este caso, de las mujeres con carrera judicial de la Institución.

Si bien es verdad que hoy en día el número juezas michoacanas es mayor que en otras épocas, como incluso se abordará en el siguiente capítulo, no menos verídico es que una realidad apremiante sigue prevaleciendo, siendo esta, la de que los puestos de mayor

⁵⁷ UN Women, Convention on the elimination of all forms of discrimination against women, Nueva York, ONU, 2004, disponible en: [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf), citado [mayo 2017].

⁵⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General número 20 La No discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*, Naciones Unidas Consejo Económico y Social, Ginebra, Naciones Unidas, 2009, disponible en: www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc, citado [mayo 2017].

rango jerárquico, tanto en lo jurisdiccional, como en el área administrativa del Poder Judicial, son ocupados por varones.

Ello quiere decir que aunque se ha reformado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso, la Ley Orgánica del Poder Judicial, se continúa llevando a la práctica la discriminación estructural en la designación de los magistrados y los consejeros que conforman la institución.

Prácticas que continúan siendo permitidas por el orden social, provocando que específicamente las mujeres trabajadoras del Poder Judicial enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, así como diferentes oportunidades de desarrollo de sus planes de vida, debido al género al que pertenecen.

Lo que por ese simple hecho las ha encuadrado en situación de exclusión sistemática e histórica: sistemática en cuanto a que es persistente y presente en el orden social, e históricamente determinada en cuanto a su origen y permanencia en el tiempo.

Para empezar a cambiar esta tendencia, el autor Felipe Miguel Carrasco Fernández, considera que México debe ratificar el Convenio Internacional 156 de la Organización Internacional del Trabajo, mejor conocida por sus siglas OIT.⁵⁹

Por su parte, este autor rescata en su obra, la idea que tiene Gloria Tello, en el sentido de que, en la normatividad laboral local, se incorpore de manera expresa la prohibición de la discriminación de género. El principio de no discriminación para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato parte de la premisa de que hombres y mujeres no gozan de una situación igualitaria en la sociedad y se refleja de manera directa en el ámbito de trabajo. El concepto de trabajo de igual valor debe incorporarse a la

⁵⁹ Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares [julio 2015] disponible en: www.catedradh.unesco.unam.mx/.../1.../4%20convenios%20OIT/32.pdf

legislación laboral para hacer posible la evaluación de las actividades laborales a partir de las tareas contenidas en ellas y no en el sexo de las personas que los realizan.⁶⁰

Con este trabajo de investigación lo que se reafirma es que México, al haber signado la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, e incluso otras Convenciones y/o Tratados, tiene la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra las mujeres, tanto en el ámbito público, como el privado.

De igual forma, mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. Y, hacer frente a los estereotipos de género que afectan a las mujeres, reflejados en las leyes, las estructuras sociales e instituciones sociales y jurídicas.

El Poder Judicial del Estado, requiere entonces un cambio en la forma como está llevando a cabo sus políticas públicas internas, con la finalidad de otorgarles a las mujeres trabajadoras de la institución, la oportunidad de escalar hacía los puestos de mayor jerarquía de manera equitativa en relación con los trabajadores varones.

2.4. La perspectiva de género como forma de abonar a la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral

Para terminar con la elaboración de este capítulo, habrá de anotarse la importancia de la perspectiva de género como método del derecho para lograr la igualdad de oportunidades de las mujeres trabajadoras del Poder Judicial del Estado.

Por principio de cuentas, se debe conceptualizar lo que significa perspectiva de género.

⁶⁰ Carrasco Fernández, Felipe Miguel, “*Discriminación laboral por motivos de género...*”, cit. p. 151.

Así tenemos que, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se le define como un método que bajo un esquema de interseccionalidad detecta la presencia de tratos diferenciados basados en el sexo, el género o las preferencias /orientaciones sexuales, y determina si dicho trato es necesario y por lo tanto, legítimo, o si, por el contrario es arbitrario y desproporcionado y por lo tanto, discriminatorio.⁶¹

En la Recomendación General número 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 16º periodo de sesiones, 1997, se aprecia que la perspectiva de género es vista como el medio por el cual se puede alcanzar tanto la igualdad, como el desarrollo y la paz y con ello garantizar una verdadera democracia.⁶²

Para la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán, la perspectiva de género es *“la visión o enfoque científico, analítico y político sobre las mujeres y los hombres que se encaminan a identificar y erradicar las causas de opresión, jerarquización, discriminación y desigualdad basada en el género, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; logrando que los géneros tengan el mismo valor y su relación se funde en la igualdad de oportunidades y de trato, así como en el acceso paritario a los recursos económicos, del desarrollo social, de representación política y en la toma de decisiones”*.

Atento a las diversas concepciones señaladas con antelación, se afirma que a través de la aplicación de la perspectiva de género, como método del derecho para una mayor aproximación a la justicia, es como se podría tener un acercamiento a una igualdad sustancial y de facto de las mujeres en relación con los hombres.

⁶¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, disponible en: <http://www.amij.org.mx/protocolos/Protocolo%20Para%20Juzgar%con%20Perspectiva%20de%20Genero.pdf> citado [mayo 2017].

⁶² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, *Recomendación General número 23 Vida Política y Publica, Ginebra*, Naciones Unidas, 1997, disponible en: www.derhumanos.net, citado: [mayo 2017].

Por medio de las medidas especiales de carácter temporal que fueran adoptadas por el Poder Judicial del Estado, para la designación o adscripción de sus jueces, de sus magistrados y de los consejeros, puesto que, de esta forma, se considera que las personas, independientemente del género al que pertenezcan, podrían tener igualdad de oportunidades de acceso dichos cargos y en consecuencia, en la toma de decisiones inherentes al mejoramiento de la administración e impartición de la justicia en Michoacán.

Empero también se es consciente de que, para la implementación de dichas medidas especiales de carácter temporal se deben tomar en cuenta diversos aspectos con la finalidad de que estas no adquieran otro carácter y se perpetúen, porque ello contravendría a su propia naturaleza.

Es decir, dichas medidas deben adoptarse para acelerar la modificación y eliminación de prácticas culturales, actitudes y comportamientos estereotipados que discriminan a las mujeres dentro de la institución y que les han impedido llegar a ocupar altos cargos jerárquicos dentro de la misma, o bien, que las ha situado en posición de desventaja frente al hombre, logrando así la aceleración de la redistribución del poder. Pero, en la medida de que se obtuviera una mayor representación de las mujeres en dichos cargos, las medidas habrían de desaparecer.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN DE LA MUJER DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE MICHOACÁN

En el presente capítulo habrá de estudiarse cuál es el papel de las mujeres trabajadoras del Poder Judicial del Estado dentro de la institución, específicamente aquellas que se dedican a la labor jurisdiccional (como juezas) y las que ocupan alto rango jerárquico en las Salas (como magistradas) y Consejerías del mismo Poder Judicial (como consejeras) o en su caso, ocupando alguna Secretaria.

Se observará que entre 2010 a 2013, no hubo cambios significativos que redundaran en un incremento en el nombramiento de mujeres para ocupar cargos de juezas, magistradas y consejeras, con todo y que la reforma en materia de derechos humanos que vivió nuestra Constitución Política ya había cobrado vigencia. Sino que es hasta 2015 cuando se observa un aumento aunque mínimo en el número de mujeres que ocuparon cargos de magistradas, consejeras y dentro de la Secretaria Ejecutiva del Poder Judicial del Estado.

Así también se podrá prestar atención en el reflejo que arroja la plantilla de personal, disponible en la página web del Poder Judicial del Estado, que otorga datos reales de la participación de las mujeres dentro de la institución en la actualidad.

Lo anterior con la finalidad de concluir, en base a los datos que se obtengan, desde el método deductivo, si dicha participación de las mujeres trabajadoras del Poder Judicial del Estado, es acorde con la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, porque se estén observando políticas públicas para la designación, adscripción, remoción de éstas, en los altos cargos jerárquicos de la institución.

Lo que habrá de servir como base para dar un diagnóstico de la situación actual que viven las mujeres trabajadoras de la institución y estar en condiciones de proponer –en el siguiente acápite- algunas posibles soluciones de mejora en la designación, adscripción y remoción de las mismas.

3.1. El papel de la mujer en la institución de 2010 a 2013

Por el periodo de marzo de 2010 a febrero de 2013, el Doctor en Derecho Alejandro González Gómez fungió como Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo del Poder Judicial del Estado. Y como Presidenta Sustituta fue designada por sus pares, la Licenciada Dora Elia Herrejón Saucedo (quien era Titular de la Primera Sala Penal), ambos por un lapso de tres años.⁶³

Ahora bien, durante el periodo en que el Doctor Alejandro González Gómez, fungió como Presidente del Poder Judicial del Estado y como Presidente del Consejo del Poder Judicial, no hubo variantes en cuanto al número de mujeres que conformaba la plantilla de altos funcionarios que ocupaban las Salas Civiles y Penales, como se observa a continuación:

Tabla 1. Funcionarios y funcionarias de Salas Civiles y Penales del Poder Judicial del Estado de Michoacán (año 2010)

Salas Civiles:	Salas penales:
Primera:	
Miguel Dorantes Marín	Dora Elia Herrejón Saucedo
Segunda:	
María Alejandra Pérez González	Plácido Torres Pineda
Tercera:	

⁶³ Marco Antonio Flores Negrete, Nuevo Presidente del Poder Judicial del Estado, Cambio de Michoacán, jueves 25 de febrero de 2016, Patricia Monreal Vázquez, disponible en: <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-738> fecha de citación: [mayo 2017].

Luis Rubén Puebla Calderón	Armando Pérez Gálvez
Cuarta:	
Sergio Alberto Cázares Solórzano	Juan Antonio Magaña de la Mora
Quinta:	
Fernando Arreola Vega	Luis Alonso Rodríguez Nieto
Sexta:	
María Cristina Torres Pacheco	Rafael Ortiz Govea
Séptima:	
José de la Paz Mercado	Víctor Barragán Benítez
Octava:	
Sergio Fernández Villagrán	María de los Ángeles Ruciles Gracián
Novena:	
Jorge Pérez Zavala	Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez

Fuente: Elaboración propia basada en el informe 2010 del estado que guarda la administración de justicia en Michoacán, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2010.pdf>, citado: [mayo 2017].

Es importante destacar que dentro del Consejo del Poder Judicial, se encontraban las siguientes personas:

**Tabla 1.1 Funcionarios integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado
(año 2010)**

Magistrado Presidente:	
Alejandro González Gómez	
Consejeros	
Marco Antonio Flores Negrete	J. Jesús Sierra Arias
Jacinto Nava Mendoza	Jorge Reséndiz García
Secretario Ejecutivo	
Francisco Javier Bedolla Espino	

Fuente: Elaboración propia basada en el informe 2010 del estado que guarda la administración de justicia en Michoacán, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2010.pdf>, fecha de citación: [mayo 2017].

Enseguida, se ilustrará cómo estaba conformada la plantilla de altos funcionarios del Poder Judicial Estatal, durante 2011, concluyendo que no hubo variantes, en relación con el ciclo anual anterior.

**Tabla 2. Funcionarios y funcionarias de Salas Civiles y Penales del Poder Judicial del Estado de Michoacán
(año 2011)**

Salas Civiles:	Salas penales:
Primera:	
Miguel Dorantes Marín	Dora Elia Herrejón Saucedo
Segunda:	

María Alejandra Pérez González	Plácido Torres Pineda
Tercera:	
Luis Rubén Puebla Calderón	Armando Pérez Gálvez
Cuarta:	
Sergio Alberto Cázares Solórzano	Juan Antonio Magaña de la Mora
Quinta:	
Fernando Arreola Vega	Luis Alonso Rodríguez Nieto
Sexta:	
María Cristina Torres Pacheco	Rafael Ortiz Govea
Séptima:	
José de la Paz Mercado	Víctor Barragán Benítez
Octava:	
Sergio Fernández Villagrán	María de los Ángeles Ruciles Gracián
Novena:	
Jorge Pérez Zavala	Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez

Fuente: Elaboración propia basada en el informe 2011 del estado que guarda la administración de justicia en Michoacán, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2011.pdf>, citado [mayo 2017].

Conviene importante destacar que dentro del Consejo del Poder Judicial, durante ese año, se encontraban las siguientes personas:

**Tabla 2.1 Funcionarios integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado
(año 2011)**

Magistrado Presidente:	
Alejandro González Gómez	
Consejeros	
<u>Citlalli Fernández González</u>	J. Jesús Sierra Arias
Jacinto Nava Mendoza	Jorge Reséndiz García
Secretario Ejecutivo	
Francisco Javier Bedolla Espino	

Fuente: Elaboración propia basada en el informe 2011 del estado que guarda la administración de justicia en Michoacán, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2011.pdf>, fecha de citación: [mayo 2017].

En este año se observa que solamente una mujer ocupaba un lugar dentro del Consejo del Poder Judicial del Estado.

Seguidamente, se anotará cómo estaba conformada la plantilla de altos funcionarios del Poder Judicial Estatal, durante 2012, concluyendo que no hubo variantes, en cuanto al sexo de sus ocupantes, en relación con el ciclo anual anterior.

**Tabla 3. Funcionarios y funcionarias de Salas Civiles y Penales del Poder Judicial del Estado de Michoacán
(año 2012)**

Salas Civiles:	Salas penales:
Primera:	
Miguel Dorantes Marín	Dora Elia Herrejón Saucedo
Segunda:	
María Alejandra Pérez González	Héctor Octavio Morales Juárez
Tercera:	
Luis Rubén Puebla Calderón	Armando Pérez Gálvez
Cuarta:	
Sergio Alberto Cázares Solórzano	Juan Antonio Magaña de la Mora
Quinta:	
Fernando Arreola Vega	Marco Antonio Flores Negrete
Sexta:	
María Cristina Torres Pacheco	Rafael Ortiz Govea
Séptima:	
José de la Paz Mercado	Víctor Barragán Benítez
Octava:	
Sergio Fernández Villagrán	María de los Ángeles Ruciles Gracián

Novena:	
Jorge Pérez Zavala	Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez

Fuente: Elaboración propia basada en el informe 2012 del estado que guarda la administración de justicia, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2012.pdf>, fecha de citación: [mayo 2017].

Conviene importante destacar que dentro del Consejo del Poder Judicial, se encontraban las siguientes personas:

Tabla 3.1 Funcionarios integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado (año 2012)

Magistrado Presidente:	
Alejandro González Gómez	
Consejeros	
Citlalli Fernández González	J. Jesús Sierra Arias
Jacinto Nava Mendoza	Jorge Reséndiz García
Secretario Ejecutivo	
Francisco Javier Bedolla Espino	

Fuente: Elaboración propia basada en el informe 2012 del estado que guarda la administración de justicia, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2012.pdf>, fecha de citación: [mayo 2017].

Hasta aquí se conoce que durante el periodo en el que el Doctor Alejandro González Gómez fungió como Presidente del Poder Judicial del Estado y del Consejo del mismo, en 2010, únicamente cuatro mujeres conformaron la plantilla de funcionarios de alto cargo jerárquico dentro de la institución. Siendo durante 2011 y 2012 cuando se incrementó a cinco mujeres conformando dicha plantilla.

No obstante que se haya incluido a una mujer más, durante dichos años, la cantidad de mujeres que conformaron los altos rangos jerárquicos dentro de la institución no representa ni la mitad de los lugares que hay en total entre magistraturas y consejerías, puesto que hay que recordar que de las primeras existen dieciocho lugares y de las segundas cinco (incluida la Secretaría Ejecutiva).

Por otro lado, es difícil saber a ciencia cierta, a qué número de mujeres ascendió la judicatura estatal, específicamente en el cargo de juezas (durante dicho lapso de tiempo), puesto que como es bien sabido, el Consejo del Poder Judicial, fungiendo como órgano encargado de la administración del mismo, designa, adscribe y remueve, de manera constante a estos servidores públicos.

De ahí que ante dicho panorama es que surge la apremiante necesidad de que en el Poder Judicial del Estado, se dejen de asignar dichos puestos en beneficio del sexo masculino, eliminando estereotipos en base al sexo y además, la necesidad de que se implementen acciones afirmativas con la finalidad de revertir esta situación.

3.2. El papel de la mujer en la institución de 2013 a 2016

Por el periodo siguiente, que empezó en marzo de 2013 y culminó en febrero de 2016, el Licenciado Juan Antonio Magaña de la Mora fungió como Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo del Poder Judicial del Estado. Y como Presidenta Sustituta fue designada por sus pares, la Licenciada María Alejandra Pérez Gómez, quien a su vez, en esa época, era Titular de la Segunda Sala Penal, ambos funcionarios, en sus cargos por un lapso de tres años.⁶⁴

Ahora bien, durante el periodo en que el Licenciado Juan Antonio Magaña de la Mora fungió como Presidente del Poder Judicial del Estado, no hubo variantes en cuanto al

⁶⁴ Juan Antonio Magaña de la Mora, Nuevo Presidente del Poder Judicial del Estado, Cambio de Michoacán, jueves 28 de febrero de 2013, Patricia Monreal Vázquez, disponible en: <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-193328> fecha de citación: [mayo 2017].

número de mujeres que conformaba la plantilla de altos funcionarios que ocupaban las Salas Civiles y Penales; siendo ésta, la siguiente:

Tabla 4. Funcionarios y funcionarias de Salas Civiles y Penales del Poder Judicial del Estado de Michoacán (año 2012)

Salas Civiles:	Salas penales:
Primera:	
Miguel Dorantes Marín	Alejandro González Gómez
Segunda:	
María Alejandra Pérez González	Plácido Torres Pineda
Tercera:	
Luis Rubén Puebla Calderón	Armando Pérez Gálvez
Cuarta:	
Sergio Alberto Cázares Solórzano	Dora Elia Herrejón Saucedo
Quinta:	
Fernando Arreola Vega	Marco Antonio Flores Negrete
Sexta:	
María Cristina Torres Pacheco	Rafael Ortiz Govea
Séptima:	
José de la Paz Mercado	Víctor Barragán Benítez
Octava:	

Sergio Fernández Villagrán	María de los Ángeles Ruciles Gracián
Novena:	
Jorge Pérez Zavala	Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez

Fuente: Elaboración propia basada en el informe del estado que guarda la administración de justicia 2012, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2012.pdf>, citado: [mayo 2017].

Conviene importante destacar que dentro del Consejo del Poder Judicial, se encontraban las siguientes personas:

Tabla 4.1 Funcionarios integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado (año 2013)

Magistrado Presidente:	
Juan Antonio Magaña de la Mora	
Consejeros	
Jaime del Rio Salcedo	Jacinto Nava Mendoza
Jorge Reséndiz García	Citlalli Fernández González
Secretario Ejecutivo	
Héctor Octavio Morales Juárez	

Fuente: Elaboración propia basada en el Primer Informe de Actividades 2013, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2013.pdf> fecha de citación: [mayo 2017].

Situación que siguió prevaleciendo en el año 2014, como se podrá deducir al observar las siguientes tablas:

**Tabla 5. Funcionarios y funcionarias de Salas Civiles y Penales del Poder Judicial del Estado de Michoacán
(año 2014)**

Salas Civiles:	Salas penales:
Primera:	
Miguel Dorantes Marín	Alejandro González Gómez
Segunda:	
María Alejandra Pérez González	Plácido Torres Pineda
Tercera:	
Luis Rubén Puebla Calderón	Armando Pérez Gálvez
Cuarta:	
Sergio Alberto Cázares Solórzano	Dora Elia Herrejón Saucedo
Quinta:	
Fernando Arreola Vega	Marco Antonio Flores Negrete
Sexta:	
María Cristina Torres Pacheco	Rafael Ortiz Govea
Séptima:	
José de la Paz Mercado	Víctor Barragán Benítez
Octava:	
Sergio Fernández Villagrán	María de los Ángeles Ruciles Gracián
Novena:	

Jorge Pérez Zavala	Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez
--------------------	---

Fuente: Elaboración propia basada en el informe del estado que guarda la administración de justicia 2014, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2014.pdf>, citado: [mayo 2017].

Conviene importante destacar que dentro del Consejo del Poder Judicial, se encontraban las siguientes personas:

Tabla 5.1 Funcionarios integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado (año 2014)

Magistrado Presidente:	
Juan Antonio Magaña de la Mora	
Consejeros	
Jorge Reséndiz García	Jaime del Río Salcedo
Citlalli Fernández González	Rafael Argueta Mora
Secretario Ejecutivo	
Héctor Octavio Morales Juárez	

Fuente: Elaboración propia basada en el Segundo Informe de Actividades 2014, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2014.pdf> fecha de citación: [mayo 2017].

Sin embargo, es en 2015, el año donde se incluye una mujer más en la plantilla de personal de los altos funcionarios de la institución, como se anota a continuación:

Tabla 6. Funcionarios y funcionarias de Salas Civiles y Penales del Poder Judicial del Estado de Michoacán (año 2015)

Salas Civiles:	Salas penales:
-----------------------	-----------------------

Primera:	
Miguel Dorantes Marín	Alejandro González Gómez
Segunda:	
María Alejandra Pérez González	Plácido Torres Pineda
Tercera:	
Jorge Reséndiz García	Pedro Ramírez Martínez
Cuarta:	
Sergio Alberto Cázares Solórzano	María de los Ángeles Llenderal Zaragoza
Quinta:	
Fernando Arreola Vega	Marco Antonio Flores Negrete
Sexta:	
María Cristina Torres Pacheco	Rafael Ortiz Govea
Séptima:	
Héctor Octavio Morales Juárez	Víctor Barragán Benítez
Octava:	
Sergio Fernández Villagrán	María de los Ángeles Ruciles Gracián
Novena:	
Jorge Pérez Zavala	Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez

Fuente: Elaboración propia basada en el informe del estado que guarda la administración de justicia 2015, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2015.pdf> citado: [mayo 2017].

Conviene importante destacar que dentro del Consejo del Poder Judicial, se encontraban las siguientes personas:

**Tabla 6.1 Funcionarios integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado
(año 2015)**

Magistrado Presidente:	
Juan Antonio Magaña de la Mora	
Consejeros	
Citlalli Fernández González	Rafael Argueta Mora
Jaime del Río Salcedo	Armando Pérez Gálvez
Secretaria Ejecutiva	
Dora Elia Herrejón Saucedo	

Fuente: Elaboración propia basada en el Tercer Informe de Actividades 2015, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2015/index.html>, citado: [mayo 2017].

De las anteriores tablas se obtienen datos más o menos similares a los observados en las otras, únicamente a cuatro mujeres fungiendo como Magistradas y una Consejera, del total de lugares que conforman las magistraturas y consejerías de la propia institución. Solamente en 2015, se observa que aumentó un número, con la presencia de la Licenciada Dora Elia Herrejón Saucedo como titular de la Secretaria Ejecutiva del Consejo del Poder Judicial del Estado.

Aun con ese “aumento” no se ve distribuida equitativamente la repartición de los escaños o lugares que hay en las Magistraturas y Consejerías de la institución, pues haciendo una operación aritmética básica resulta que dicha proporción no obedece ni a una tercera parte.

3.3. Participación de las mujeres en la impartición y administración de justicia en el Estado de Michoacán en 2016 y 2017

Por lo que ve al periodo que continúa, que empezó en marzo de 2016 y que culminará en febrero de 2018, el Licenciado Marco Antonio Flores Negrete estará a cargo de Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo del Poder Judicial del Estado, como Presidente de ambos órganos del Poder Judicial. Y como Presidenta Sustituta ha sido designada por sus pares, la Licenciada María Alejandra Pérez González, quien a su vez, es y será Titular de la Segunda Sala Civil.⁶⁵

Ahora bien, durante el ciclo anual 2016, no hubo incremento alguno en cuanto al número de mujeres que conformaba la plantilla de altos funcionarios que ocupaban las Salas Civiles y Penales, como se verá a continuación:

Tabla 7. Funcionarios y funcionarias de Salas Civiles y Penales del Poder Judicial del Estado de Michoacán (año 2016)

Salas Civiles:	Salas penales:
Primera:	
Miguel Dorantes Marín	Alejandro González Gómez
Segunda:	
María Alejandra Pérez González	Plácido Torres Pineda +
Tercera:	

⁶⁵ Marco Antonio Flores Negrete, nuevo Presidente del Poder Judicial del Estado, Cambio de Michoacán, jueves 25 de febrero de 2016, Patricia Monreal Vázquez, disponible en: <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-n738>, fecha de citación: [mayo 2017].

Jorge Reséndiz García	Pedro Ramírez Martínez
Cuarta:	
Sergio Alberto Cázares Solórzano	Juan Antonio Magaña de la Mora
Quinta:	
Fernando Arreola Vega	María de los Ángeles Llanderal Zaragoza
Sexta:	
María Cristina Torres Pacheco	Rafael Ortiz Govea
Séptima:	
Héctor Octavio Morales Juárez	Víctor Barragán Benítez
Octava:	
Sergio Fernández Villagrán	María de los Ángeles Ruciles Gracián
Novena:	
Jorge Pérez Zavala	Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez

Fuente: Elaboración propia basada en el informe de labores 2016, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2016/index.html>, fecha de citación: [mayo 2017].

Conviene importante destacar que dentro del Consejo del Poder Judicial, se encontró a las siguientes personas:

Tabla 7.1 Funcionarios integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado (año 2016)

Magistrado Presidente:
Marco Antonio Flores Negrete

Consejeros	
Jaime del Río Salcedo	Armando Pérez Gálvez
Rafael Argueta Mora	Eli Rivera Gómez
Secretaria Ejecutiva Soledad Alejandra Ornelas Farfán	

Fuente: Elaboración propia basada en el informe de labores 2016, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2016/index.html>, citado: [mayo 2017].

Hasta aquí se puede concluir que lejos de que la participación de las mujeres se note en la conformación de la plantilla de los funcionarios y funcionarias de alto cargo jerárquico, ha disminuido perdiendo un lugar, ya que de las seis mujeres que había durante 2015, en el pasado año 2016, descendió el número a cinco mujeres.

Como puede apreciarse, el panorama, en la actualidad, es poco alentador, aun y cuando está vigente la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, e incluso, aunque el sistema interamericano ha hecho recomendaciones al Estado Mexicano a fin de que se promuevan políticas públicas que permitan a las mujeres vivir una vida libre de violencia y discriminación, todavía prevalecen las androcéntricas prácticas en la designación de funcionarios de alto rango jerárquico dentro de la institución, lo que no es congruente si se afirma que México vive un sistema democrático de derecho.

3.4. Reflejo de la participación de las mujeres que ocupan cargos de juezas, magistradas y consejeras en la plantilla de personal del Poder Judicial del Estado en 2017

En este apartado se hará un conteo real de las mujeres y de los hombres que integran la plantilla de personal del Poder Judicial del Estado, que ocupan cargos de alto rango jerárquico dentro de la judicatura estatal (jueces, magistrados y consejeros).

Como ya se ha dicho en párrafos anteriores, durante el periodo comprendido de marzo de 2016 a febrero de 2018, el Poder Judicial Estatal estará encabezado por el Licenciado en Derecho Marco Antonio Flores Negrete.

El Consejo del Poder Judicial del Estado, está conformado por un Consejero Presidente y por cuatro Consejeros, en el ejercicio actual del Licenciado Flores Negrete, han sido adscritos cuatro varones para ocupar los cargos de Consejeros, siendo un total de cinco varones en el Consejo.

En el Distrito Judicial de Morelia hay nueve Salas Civiles, dos de las cuales son dirigidas por mujeres; las restantes por varones. Hay también nueve Salas Penales, dos de las cuales son dirigidas por mujeres y las demás por varones. Lo que arroja que de dieciocho Salas, solo cuatro son lideradas por mujeres.

De esta forma se da cuenta de la realidad que aqueja al Poder Judicial del Estado. La falta de perspectiva de género al momento de promover las designaciones de los titulares de las Consejerías y Magistraturas, por parte de quienes son los encargados de administrar e impartir justicia, en la misma institución y ante el Congreso del Estado.

Enseguida, se hará un conteo de las mujeres y de los hombres que ocupan altos cargos dentro de la institución, tanto en el campo jurisdiccional, como administrativo.

Se tomarán en cuenta desde el grado escalafonario de juez, el de magistrado, hasta el de consejero, Secretaria Ejecutiva y Presidente del Poder Judicial del Estado.

Haciendo énfasis que también se tomarán en cuenta a los jueces de oralidad, de ejecución de sanciones penales y los que integran el sistema de justicia penal, acusatorio y oral.

Tabla 8, relativa al número de mujeres y hombres ocupando el cargo de jueces/juezas dentro de la Judicatura local en mayo 2017

APATZINGÁN	LÁZARO CÁRDENAS	URUAPAN
1o Civil= H	1o Civil= M	1o Familiar= M
2o Civil= M	2o Civil= H	2o Familiar= M
1º Penal= M	Penal= H	1º Menor Mixto= M
2º Penal= H	De ejecución= H	2º Menor Mixto= H
De ejecución= H	Menor= H	1º Civil= H
Menor= H	Sist. Just. Penal= 2 H	2o Civil= H
Sist. Just. Penal= 2 H		3o Civil= H
	LOS REYES	1o Penal= H
ARIO DE ROSALES	1o Civil= H	2o Penal= M
Menor= M	2o Civil= H	Comunal= M
Mixto= M	Menor= M	Sist. Just. Penal= 2H y 2M
	Penal= M	De ejecución= M
ARTEAGA		
Menor= H	MARAVATIO	ZACAPU
Mixto = M	1o Civil= H	Civil= H
	2o Civil= H	Menor= M
COAHUAYANA	Menor= M	Mixto= H
Menor= M	Penal= H	
Mixto= H		
Comunal= H		ZAMORA
	PATZCUARO	1o Civil= H
COALCOMÁN	1o Civil= M	2o Civil= H
Menor= H	2o Civil= M	3o Civil= H
Mixto= H	Menor= M	1o Penal= H
	Penal=H	2o Penal= M
HIDALGO		3o Penal= M
1o Civil= H	PURUÁNDIRO	1o Menor Mixto= H
2o Civil= M	Civil= H	2o Menor Mixto= M
Menor= M	Menor= M	Sist. Just. Penal=3H y 1M
Penal= H	Penal= H	De ejecución= M

HUETAMO	SAHUAYO	ZINAPÉCUARO
Menor= M	Civil= H	Menor= M
Mixto= H	Menor= M	Mixto= H
	Penal= H	
JIQUILPAN		ZITÁCUARO
Civil= H	TACÁMBARO	1o Civil= H
Menor= H	Civil= H	2o Civil= H
Penal= M	Menor= H	Penal= H
	Penal= H	Sist. Just. Penal= 1 M y 2 H
LA PIEDAD		Menor= H
		De ejecución = H
		Familiar = H
	TAHUATO	
1o Civil= M	Menor = M	
2º Civil= H	Mixto = M	
Menor = H		
Penal =H		

Fuente: Conteo propio, hecho con datos obtenidos en:
<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/plantilla.aspx>,
citado: [mayo 2017].

La presente tabla refleja que en total dentro de la Judicatura Estatal, se encuentran adscritos ciento dos jueces y juezas. De estos, sesenta y cuatro son varones y treinta y ocho mujeres. De lo que se puede deducir que casi hay paridad en el número de jueces y juezas en la Judicatura estatal. También hay que recordar que este número varía constantemente, de acuerdo a las remociones y nuevas adscripciones que lleva a cabo el Poder Judicial del Estado.

Grafica 1. De las y los jueces que conforman la Judicatura Estatal, exceptuando el Distrito Judicial de Morelia



Fuente: Elaboración propia en base a los datos obtenidos de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Michoacán, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/plantilla.aspx>, citado: [mayo 2017].

Tabla 9. Conformación del Consejo del Poder Judicial de Michoacán ⁶⁶

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
PRESIDENTE = H
CONSEJERO = H
CONSEJERO = H
CONSEJERO = H
CONSEJERO = H
SECRETARIA EJECUTIVA = M

Fuente: Conteo de elaboración propia en base a los datos obtenidos de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Michoacán, disponible en:

⁶⁶ Directorio del Consejo del Poder Judicial de Michoacán, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/directorio.aspx>, fecha de consulta: [mayo de 2017].

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/plantilla.aspx>,
citado: [mayo 2017].

En esta tabla se refleja que ocupando el cargo de Consejera no se encuentra ninguna mujer, que además, son cinco los varones que ocupan cargo de Consejeros, incluido el Consejero Presidente, y que solamente existe una mujer ocupando el cargo de Secretaria Ejecutiva del Consejo. Lo que significa que dentro de estos rangos jerárquicos de la administración del Poder Judicial Estatal es donde se vislumbra una discriminación estructural e indirecta en contra de las mujeres.

Lo que se esquematiza en la siguiente gráfica:

Gráfica 2. Del Consejo del Poder Judicial del Estado



Fuente: Elaboración propia en base a los datos obtenidos de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Michoacán, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/plantilla.aspx>, citado: [mayo 2017].

Tabla 10. Conformación de las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia en Michoacán Salas Civiles y Penales

SALAS CIVILES	SALAS PENALES
1a = H	1a = H
2a = M	2a = H
3a = H	3a = H
4a = H	4a = H
5a = H	5a = M
6a = M	6a = H
7a = H	7a = H
8a = H	8a = M
9a = H	9a = H

Fuente: Conteo propio, hecho con datos obtenidos en en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/plantilla.aspx>, citado: [mayo 2017].

En esta tabla se puede observar que dentro del Supremo Tribunal de Justicia en la Entidad, existen diecinueve Salas Civiles y Penales, quince de las cuales están encabezadas por varones y solo cuatro por mujeres. Para efectos de Pleno, el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, forma Sala.

De esto se puede concluir que entre más alto es el grado jerárquico dentro de la Judicatura Local, mayor es el grado de dificultad que presentan las mujeres con carrera judicial, para obtener un lugar dentro de la Magistratura local, lo cual es el reflejo de la discriminación estructural e indirecta que se vive dentro de la misma institución.

Gráfica 3. De los Magistrados y Magistradas adscritos a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, incluido el Presidente del Tribunal



Fuente: Elaboración propia en base a los datos obtenidos de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Michoacán, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/plantilla.aspx>, citado: [mayo 2017].

En esta gráfica se observa como están distribuidos los cargos relativos a la Magistratura del Poder Judicial del Estado, deduciéndose la poca participación de la mujer en la vida política de la propia institución y también en la administración de la justicia a nivel Estatal.

**Tabla 11. Integración de la Judicatura
Distrito Judicial de Morelia**

MORELIA		
JUZGADOS CIVILES	JUZGADOS PENALES	JUZGADOS FAMILIARES
1º = H	1º = H	1º = H
2º = H	2º = H	2º = M
3º = M	3º = M	3º = M
4º = M	4º = H	4º = H

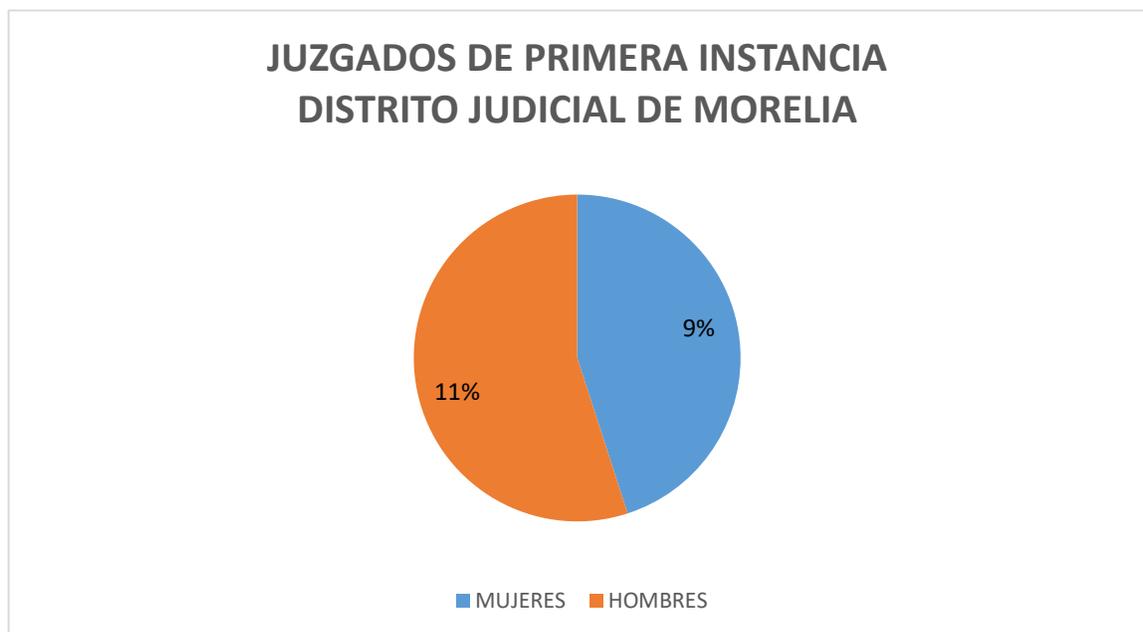
5º = H		5º = M
6º = M		6º = H
7º = H		7º = M
8º = H		8º = M

Fuente: Censo propio, hecho con datos obtenidos en el Directorio de Jueces de Primera Instancia en el Estado, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/plantilla.aspx>, citado: [mayo 2017].

De la presente tabla se desprende que la judicatura en el Distrito Judicial de Morelia, se encuentra conformada por veinte jueces y juezas de primera instancia, de las materias: Civil, Familiar y Penal; once son varones y hay nueve mujeres.

De lo anterior se puede deducir que la distribución del cargo de juez para hombres y mujeres dentro del Poder Judicial del Estado, es más o menos equitativa, en número, lo que de ninguna manera representaría algún tipo de discriminación en perjuicio de las féminas, sino al contrario, un avance en materia de género en beneficio de ellas, de la propia institución y de la sociedad michoacana.

Gráfica 4. De los Juzgados de Primera Instancia (Morelia)



Fuente: Elaboración propia en base a los datos obtenidos de:

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/directorio.aspx#JuzgadosEjec>, fecha de consulta: (mayo de 2017).

Tabla 12. Conformación de los Juzgados Menores del Distrito Judicial de Morelia

Civiles	Penales
1° = M	1° = H
2° = M	2° = H
3° = H	
4° = H	
5° = M	

Fuente: Conteo propio, hecho con datos obtenidos del portal disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx>

De esta tabla se extrae que existen siete jueces y juezas adscritos a Juzgados Menores Civiles y Penales, en el Distrito Judicial de Morelia, de los cuales, cuatro son varones y hay tres mujeres. Lo que se visualiza en la siguiente gráfica:

Gráfica 5. De los Juzgados Menores de Morelia



Fuente: Elaboración propia en base a los datos obtenidos de: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/plantilla.aspx>, citado: [mayo 2017].

Y como corolario, se puede decir que a nivel juez menor, tampoco existe discriminación en la forma como son designados y/o adscritos dichos funcionarios del Poder Judicial Estatal, porque por su número se puede observar que casi existe una paridad entre hombres y mujeres que llevan a cabo tan noble labor.

Tabla 13. Sistema de Justicia Penal Morelia, Juez de Ejecución y Juzgados Especializados en Justicia Integral para Adolescentes

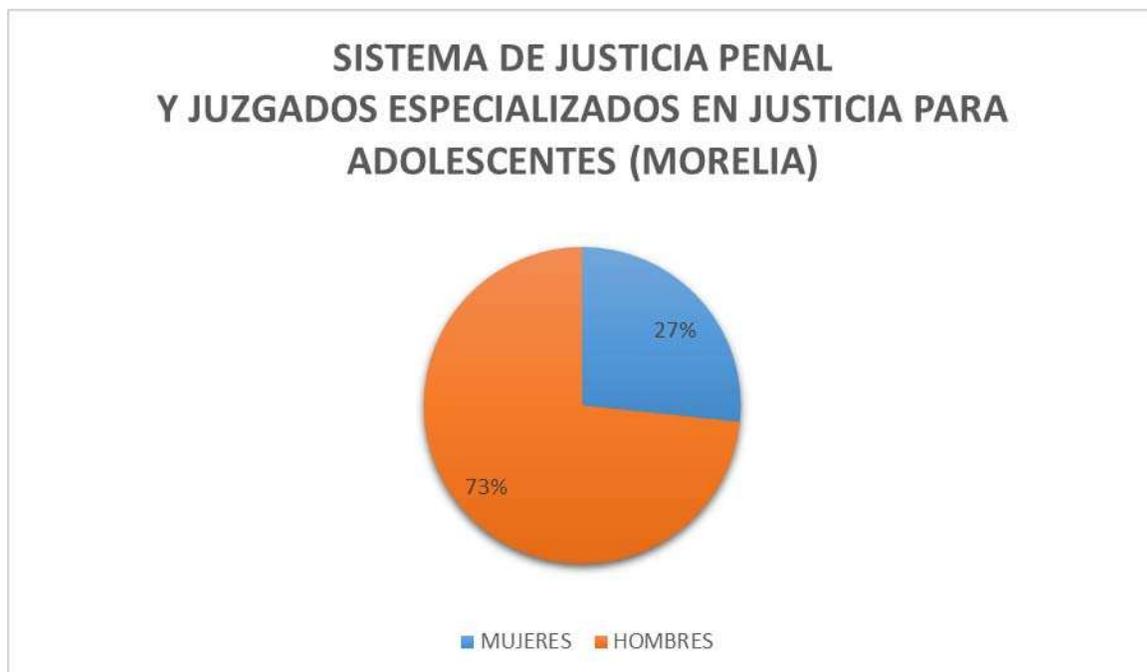
Sistema de Justicia Penal en Morelia	
Hombres	Mujeres
7	4
Juzgados de Ejecución Morelia	
1 H	
Juzgados Especializados en Justicia Integral para Adolescentes	
3 H	

Fuente: Elaboración propia, hecha en base a la información obtenida del Directorio de Juzgados Especializados en Justicia Integral para Adolescentes y Jueces de Oralidad en el Estado (Morelia), disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/directorio.aspx>, fecha de consulta: [mayo de 2017].

De esta tabla que precede se obtiene que son quince jueces los que se encuentran adscritos al Sistema de Justicia Penal en Morelia, Juzgado de Ejecución y de los Especializados en Justicia Integral para Adolescentes, de los cuales once son varones y cuatro mujeres.

Se deduce de dicha información que reaparece la discriminación estructural e indirecta por parte del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en la designación de las y los jueces del Sistema de Justicia penal en la capital del Estado, al solo contar con cuatro mujeres ocupando dichos cargos.

Gráfica 6. De los jueces y juezas del Sistema de Justicia Penal en Morelia, Jueces de Ejecución y Jueces Especializados en Justicia Integral Para Adolescentes



Fuente: Elaboración propia en base a los datos obtenidos de: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/plantilla.aspx>, citado: [mayo 2017].

De ahí que se insiste, el Poder Judicial del Estado debe mejorar las políticas y programas de selección de personal que aspira a ocupar dichos cargos dentro de la Institución, en aras de garantizar los derechos de igualdad y no discriminación de las mujeres con carrera judicial que ahí trabajan.

Además, en base a dichas buenas prácticas de abonará a una distribución más equitativa del poder para la buena administración de la institución y de la impartición de la justicia en los asuntos que cotidianamente son llevados a juicio por los ciudadanos.

Ahora bien, al realizar la operación aritmética correspondiente se desprende que, en total **dentro del Poder Judicial del Estado, existen ciento setenta personas ocupando cargos de jueces, juezas, magistrados, magistradas (incluido el Presidente) y consejeros (incluido el Presidente) y Secretaria Ejecutiva.**

De los funcionarios con altos cargos jerárquicos dentro de la institución, tenemos que ciento once son varones y hay cincuenta y nueve mujeres; lo que representa apenas una tercera parte de los escaños que hay.

Lo que se esquematiza en la siguiente gráfica:

Gráfica 7. De los funcionarios y funcionarias de alto rango jerárquico dentro del Poder Judicial del Estado



Fuente: Elaboración propia en base a las tablas e información recabada en este trabajo.

De todo lo anterior se puede claramente afirmar que en el Poder Judicial del Estado de Michoacán, concretamente hablando porque sobre esta institución se circunscribe

el tema de esta tesis, no se encuentra atendiendo la Recomendación 23 adoptada por el Comité de la CEDAW, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no se han estado formulando políticas, mucho menos ejecutando las mismas, a fin de que exista una real y urgente participación de las mujeres en la vida pública de la institución (ocupando altos cargos jerárquicos).

Que si bien, ha de reconocerse que casi hay una paridad entre el número de hombres y el número de mujeres que ejercen la noble y ardua tarea de ser jueces y juezas (a excepción de los y las jueces del Sistema Penal Acusatorio y Oral en Morelia, en que como ya se detalló, predomina el sexo masculino a cargo de dichos puestos) otro tanto lo es que es ínfima y casi irrisoria la participación del sexo femenino en escaños superiores, como evidentemente arrojan los datos del presente capítulo.

Esta situación revela entonces que en el Poder Judicial del Estado existe la discriminación contra las mujeres, que se les están vulnerando también los derechos a la igualdad de oportunidades escalonarias, en relación con los varones e incluso el derecho humano a la dignidad humana, porque con dichas malas prácticas se les están coartando su proyecto de vida.

Sobre esto influye considerablemente el hecho de que a través de la historia del ser humano, la vida pública y privada de hombres y mujeres, han sido consideradas distintas, lo que se conoce también como la división sexual del trabajo.

Así, en la realidad actual, aquellas mujeres que han decidido, por así haber realizado su proyecto de vida, incursionar en la carrera judicial dentro del Poder Judicial de la Entidad, se observa que vienen llevando a cabo una doble jornada laboral, ya que además de atender lo privado, acceden a la vida pública de la institución.

Ahora bien, a modo personal, se considera que si estas mujeres se vieran liberadas de algunas de las faenas domésticas que tienen, tendrían una participación más plena en la vida pública y política del Poder Judicial.

Y con esto incluso se cree que se verían favorecidas las familias de los varones trabajadores del Poder Judicial, ya que podrían participar más activamente en la organización del hogar, del cuidado y la crianza de los hijos.

Casi para finalizar, se estima que para que se les confiera a las mujeres, trabajadoras del Poder Judicial del Estado de Michoacán el derecho y beneficio de una participación plena, activa y política en la administración de la propia institución, en condiciones de igualdad, se requiere superar la importante barrera cultural que aún se opone a que ello suceda.

Barrera cultural que se ha convertido en una práctica consuetudinaria aceptada no sólo por los legisladores (que son los encargados de reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como la Constitución Política del Estado de Michoacán) sino también por los integrantes del propio Consejo del Poder Judicial, quienes en conjunto, han perpetrado la discriminación indirecta al designar en los altos cargos jerárquicos mayor número de hombres que de mujeres, cuando lo ideal sería mantener el principio de igualdad en sus designaciones.

También es menester que el poder Judicial del Estado reconozca las capacidades y aptitudes que tiene las mujeres trabajadoras del mismo, las empodere y con ello se pueda acceder a una igualdad sustantiva y no únicamente formal.

CAPÍTULO CUARTO
POLÍTICAS PÚBLICAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO
EN EL ÁMBITO DE LA IMPARTICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA EN LA ENTIDAD

En el presente apartado se pretende concluir con propuestas incluyentes a tomar por parte del Poder Judicial del Estado, en aras de darles mayor participación a las mujeres con carrera judicial dentro de la misma institución para la ocupación de cargos de alto rango jerárquico.

Actualmente, resulta evidente la histórica falta de participación de las mujeres en la ocupación de altos cargos jerárquicos. También queda claro que ello no ha obedecido a su falta de interés, sino a la práctica consuetudinaria de designar para dichos puestos, únicamente a varones.

De ahí que se hace necesario que el Poder Judicial del Estado empiece a cambiar la forma en que ha venido designando a sus funcionarios públicos e incluso, propone ante el Órgano Legislativo cuando se trata de los cargos de Magistrados y Consejeros. Porque con ello, se ajustaría su actuar a los estándares internacionales, así como a los diversos tratados que se han firmado por parte de México.

Pero sobre todo, porque al hacer conciencia de que dichas prácticas de selección de sus funcionarios de alto rango jerárquico violentan los derechos humanos de las mujeres que tienen carrera judicial dentro de la institución –*a la no discriminación por cuestiones de género y a la igualdad de trato*– se estará dando un segundo paso hacia el reconocimiento de tales derechos. Además, se podría valorar la posibilidad de promover políticas públicas incluyentes y con perspectiva de género, con la finalidad de empoderar a las mujeres con carrera judicial dentro de la institución que deseen y merezcan ocupar el cargo de juezas (en el Sistema Penal Acusatorio y Oral), magistradas y consejeras.

4.1. Políticas públicas implementadas por el Consejo del Poder Judicial del Estado para la inclusión de las Mujeres como juezas, magistradas y consejeras

De los capítulos anteriores se desprende que en el Poder Judicial del Estado, no se está tomando en consideración la implementación de políticas públicas incluyentes y con perspectiva de género, sino que se sigue llevando cabo la discriminación estructural vinculada a la práctica consuetudinaria de designar en una mayor proporción a varones para ocupar cargos de mando dentro de la institución.

Lo que se transparenta en el texto de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, e incluso pudiera decirse que también en la propia Constitución Política del Estado de Michoacán, ya que de ambas se colige que no han sido reformadas, ni adecuadas a los tiempos actuales, introduciendo un lenguaje no sexista e incluyente, por decir lo menos.

Además de lo anterior, se observa otro factor predominante en dicha problemática, que lo es el componente político y cultural, que se traduce en la costumbre y en los hábitos en que se ha incurrido dentro del Poder Judicial, en la designación de sus jueces, magistrados y consejeros. Ya que se sigue teniendo una visión androcéntrica enfocada en la aspiración de los varones únicamente.

Lo que a través del tiempo, se ha incrustado y adoptado por todas y todos, como una forma correcta, casi natural, de llevar a cabo la designación de los citados funcionarios, porque en el imaginario colectivo se sigue creyendo, aunque sea falso (de facto), que tanto hombres como mujeres tienen los mismos derechos al concursar dichas plazas. Y que si dichos lugares son ganados u obtenidos por varones, seguramente es por los méritos que ellos demostraron tener durante el proceso de selección, el que también ha sido materia de discusión.

Por ello es que se hace necesario en el presente trabajo de investigación destacar la importancia de las políticas públicas como mecanismos de transformación de la situación

que prevalece en el Poder Judicial del Estado, en relación con los derechos humanos de las mujeres trabajadoras de la institución, de no discriminación y de igualdad de oportunidades.

Para ello en primer término se partirá de la concepción que sobre el tema aporta Fernando Barreiro, quien afirma que las políticas públicas son el conjunto de actividades de las instituciones de gobierno, actuando directamente o a través de agentes y que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos.⁶⁷

En ese sentido, Gerardo Enrique Hernández Aguirre concibe a las políticas públicas como la acción u omisión del Gobierno para afrontar un problema o un hecho, a través de acciones del mismo, por medio de sus instituciones, programas, leyes, reformar y demás instrumentos públicos.⁶⁸

De igual forma, indica que las políticas públicas (de acción) se desarrollan en las siguientes etapas:

1. Identificar el problema.
2. Buscar y evaluar las posibles soluciones.
3. Seleccionar la política pública.
4. Implementar la política pública y evaluar la misma.⁶⁹

A su vez, este autor distingue la política pública general (que es la llevada a cabo por el Estado, poderes legislativo y ejecutivo), de una llamada política pública judicial, cuya finalidad se contextualiza en el ámbito de la judicatura con la búsqueda de herramientas o metodologías para el buen ejercicio del gobierno judicial,⁷⁰ y que son las que resultan relevantes para el presente trabajo de investigación.

⁶⁷ Barreiro Fernando et al, *Políticas Públicas ¿de qué hablamos?*, en Políticas Públicas –Guía Didáctica (Mtra. Lucy Larrosa coordinadora), Uruguay, Sin Edit, 2013, pp. 8 y 9.

⁶⁸ Hernández Aguirre, Gerardo Enrique, *Políticas Públicas Judiciales con Perspectiva de Derechos Humanos*, en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, FERRER Mac- Gregor Eduardo el at (coordinadores), México, Poder Judicial de la Federación e Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, pp. 1012 y 1013.

⁶⁹ *Idem*

⁷⁰ *Idem*.

Con la entrada en vigor de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, para el Estado Mexicano nace la necesidad de que observe, analice y lleve a cabo políticas públicas con un enfoque de derechos humanos, puesto que se trata de las medidas que deben implementar, valorar y diseñar a través de las instituciones que lo conforman.

En el caso del Poder Judicial de la Entidad, se necesita la implementación de dichas políticas públicas, no sólo para detectar los problemas que vulneren los derechos humanos de las mujeres trabajadoras que laboran en él, sino además, para poder brindar buen servicio público de la impartición y la administración de la justicia, a favor de los justiciables.

Por todo lo antedicho, se hace énfasis en la obligación que tiene el Poder Judicial del Estado de Michoacán de llevar a cabo políticas públicas con la finalidad de empezar a cambiar la situación de las mujeres trabajadoras del mismo, observando sus derechos humanos de no discriminación y de igualdad de trato para ellas, lo que ya se verá en el siguiente apartado.

Al respecto, debe decirse que en el 3er informe anual de labores del Licenciado Juan Antonio Magaña de la Mora, en funciones de Presidente del Consejo del Poder Judicial y de Presidente Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en la Entidad, que correspondió a 2015, se informó que en el contexto de la Reforma Constitucional de 2011, en materia de Derechos Humanos que vivió nuestro país, que tiene como imperativo que todas las autoridades promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, aprobó la creación de la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y Derechos Indígenas, el 15 de julio de esa misma anualidad.

Dicha tarea tendría, se dijo, como eje primordial, reforzar la administración de justicia, como medio para el ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos y las

libertades fundamentales de todos los justiciables, sin importar condiciones particulares y evitando la discriminación por razón de género y de etnia.⁷¹

Ahora, si bien es verdad que dicha Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y Derechos Indígenas, conjuntamente con el Instituto de la Judicatura, ambas oficinas dependientes del Poder Judicial del Estado de Michoacán, han venido desarrollando diversas actividades con la finalidad de capacitar al personal de la institución (principalmente) en temas de género y derechos humanos, no menos verídico es que, aun no se palpa el resultado de dichas capacitaciones, puesto que se centra fundamentalmente en la aplicación de la perspectiva de género en el trabajo jurisdiccional, pero no en la operatividad de todo el sistema judicial del Estado.

Un factor fundamental para que este cambio suceda, a modo personal, consiste en cambiar ese chip androcéntrico que ha dejado a las sociedades latinoamericanas el sistema patriarcal, pero para que ello suceda se requiere de un cambio cultural y como bien se señaló al inicio de este trabajo de investigación, parece que el cambio legislativo que surgió con la reforma de junio de 2011, en nuestro país, no camina de la mano con la cultura de la sociedad mexicana.

Aun así, con ese esquema poco alentador, se tiene la confianza de que las nuevas generaciones, tanto de hombres como de mujeres son mucho más conscientes de que el cambio amerita darse, en virtud de las exigencias de la misma sociedad, donde se requiere la intervención de las mujeres no solo en el ámbito de lo privado sino también en el ambiente de lo público, puesto que se ha demostrado que las mujeres contamos con la capacidad para administrar todo un sistema, como lo es el hogar y, en consecuencia, somos capaces de formar parte de las decisiones de administración de la justicia en el Poder Judicial del Estado.

⁷¹ Tercer Informe de Actividades 2015, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2015/index.html>, fecha de citación: [junio 2017].

4.2. Acciones afirmativas como método para acrecentar la participación de las mujeres en la administración e impartición de justicia en la Entidad

En la obra de Mario Santiago Juárez titulada *Acciones Afirmativas*, el autor cita una definición que para efectos de este trabajo de investigación se hace muy acertada del doctrinario Greenwalt, *la acción afirmativa es una frase que se refiere a los intentos de traer a los miembros de grupos infrarrepresentados, usualmente grupos que han sufrido discriminación, a un grado más alto de participación en determinados programas benéficos. Algunos esfuerzos de acción afirmativa, incluyen tratos preferentes, otros no.*⁷²

En esa misma obra, Santiago Juárez dice que serían aquellas que sólo consisten en medidas favorables para un grupo determinado de la población, sin perjudicar, cuando menos de forma directa, al resto de los individuos.

Por su parte, y vinculado al tema central de esta investigación, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) refiere que las acciones afirmativas no deben considerarse discriminatorias y las define como *medidas especiales de carácter temporal* encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer. Cuya expresión anotada en cursivas, a decir de la Recomendación General número 25 sobre el párrafo 1 del Artículo 4º de la CEDAW, deberá ser preferiblemente utilizada al ser implementadas por el Poder Judicial de Michoacán.⁷³

Mientras que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es más amplia al proporcionar su definición, refiriéndolas como el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

⁷² Santiago Juárez, Mario, *Acciones Afirmativas*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2011, p. 81.

⁷³ Recomendación General número 25 sobre el párrafo 1 del Artículo 4º de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), disponible en: www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf

Ahora bien, para tener un mejor entendimiento sobre las acciones afirmativas, cabe precisar que estas tienen un carácter especial o temporal, puesto que perduran por un periodo de tiempo y atendiendo al resultado funcional de las mismas, deberán suspenderse. Para lo cual, se hace necesario mantener un examen continuo de los resultados obtenidos con su implementación, a fin de evitar la perpetuación de un trato no idéntico que quizás ya no se justifique. Por lo que, cuando los resultados deseados se hayan alcanzado, estas medidas especiales deberán suspenderse.⁷⁴

Por ello es que no deben confundirse con las políticas sociales generales, ya que estas son adoptadas para mejorar la situación de la mujer, pero con el objeto de asegurarle una vida digna y sin discriminación, a través del establecimiento de condiciones generales que garanticen sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Pero sin una permanencia temporal.⁷⁵

Así, se puede decir que de lo que se habla en este trabajo es de las medidas especiales de carácter temporal o acciones afirmativas a tomar por parte del Poder Judicial del Estado dentro de sus políticas públicas, con la finalidad de mejorar la situación de facto de la mujer dentro de la propia institución.

Desde la elaboración del proyecto de investigación de este trabajo se pensó que principalmente en tres áreas podrían caber estas acciones afirmativas o medidas especiales temporales:

La primera de ellas denominada *la culturalización en el tema de perspectiva de género*. Esto es brindar educación a través de la capacitación, no sólo a los operadores jurídicos que no ocupan cargos de mando dentro de la institución, sino también y principalmente a los funcionarios que ocupan altos cargos jerárquicos dentro de la misma,

⁷⁴ Soto Morales, Carlos Alfredo y otra, *Acciones afirmativas para alcanzar la equidad de género en la selección de jueces del Poder Judicial de la Federación en México. Una propuesta*, en: Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Puebla, México, Núm. 37, Julio 2014, p.152.

⁷⁵ Recomendación General número 25 sobre el párrafo 1 del Artículo 4º de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), disponible en: www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf

con la finalidad de ir cambiando la cultura androcéntrica que se tiene en el ambiente que rodea la judicatura estatal, por una cultura de igualdad entre los sexos y de no discriminación.

Según Alda Facio Montejo, el androcentrismo es una de las formas más generalizadas de sexismo; consiste en ver el mundo desde lo masculino tomando al varón de la especie como parámetro o modelo de lo humano. A veces esta forma de sexismo degenera en misoginia, que como su raíz latina lo indica, es el odio o desprecio a lo femenino, o en ginopia: la imposibilidad de ver lo femenino o imposibilidad de aceptar la existencia autónoma de personas del sexo femenino.⁷⁶

Al respecto tenemos que cabría la posibilidad de que sobre este rubro el Poder Judicial Estatal tuviera que adoptar medidas especiales de carácter temporal para acelerar la modificación y la eliminación de prácticas culturales en la designación de sus jueces, magistrados y consejeros; actitudes y comportamientos estereotipados que discriminan a las mujeres con carrera judicial dentro de la institución, o que las sitúan en posición de desventaja. Para con ello, obtener una aceleración de la redistribución del poder que es ejercido, desde hace muchos años, por un solo grupo de personas (varones), en el citado Poder Estatal.

Otro aspecto a considerar para la implementación de las medidas especiales de carácter temporal es *la adecuación de la Ley Orgánica Estatal e incluso la propia Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.*

Esto es, armonizar ambas leyes, a fin de que en sus disposiciones se contemplen las observaciones y recomendaciones hechas por diversos instrumentos internacionales respecto a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en el ámbito laboral y a la no discriminación por cuestiones de género.

⁷⁶ Facio Montejo, Alda, *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José, Costa Rica, Edit. ILANUD, 1992, p. 25.

Respecto al penúltimo párrafo, la Recomendación número 25 de la CEDAW refiere en su punto 31, que México, como Estado Parte de la Convención, está obligado a incluir en su legislación nacional (entiéndase la Constitución General, como la Estatal para Michoacán), disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal.

Lo anterior porque se considera que las leyes generales que prohíban la discriminación y realcen la igualdad de oportunidades pueden coadyuvar para lograr los objetivos propuestos.

A más de que, al ser el Congreso del Estado quien determina quién habrá de fungir como Presidente del Consejo del Poder Judicial y quienes como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en la Entidad, se hace necesaria la implementación de estas medidas especiales y temporales en ambos ordenamientos jurídicos.

Lo que se encuentra plasmado en la propia Constitución Política del Estado, ya que en dicho ordenamiento legal se establece que será la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la norma que establecerá los criterios y procedimientos mediante los cuales se evaluarán a los aspirantes, bajo el criterio de igualdad de oportunidades.

Por ello es que dichas adecuaciones legislativas, como medidas especiales y temporales, con perspectiva de género en la administración de justicia habrían de integrarse en los Artículos 67-69; 73, 76, 79; 84 y 87 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; así como en los numerales inherentes a la designación, ratificación y remoción de los jueces de primera instancia de que habla la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de las propuestas que respecto a los nombramientos del Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de justicia, de los Magistrados y los Consejeros, realiza el Poder Judicial, al Congreso Estatal (principalmente en los preceptos 1, 3, 7, 8, 90, 105 y 120 del ordenamiento legal en cita).

Asimismo, *debe incluirse en ambas legislaciones, un lenguaje no sexista*, porque con ello también se abona a la igualdad de trato entre hombres y mujeres, y a la observancia del derecho humano a la no discriminación de que venimos hablando.

Ya que dicha aspiración promoverá el uso de un lenguaje incluyente dentro del Poder Judicial del Estado, donde se visibilice la presencia, la situación y el papel de las mujeres en la sociedad y en el discurso de la administración pública en particular, como acontece con los hombres.

Para que, con el lenguaje incluyente quede eliminado el texto que contienen dichas legislaciones estatales, que es sexista y por lo mismo, discriminatorio, coadyuvando de esta manera con la equidad de género.

Y, para finalizar, la inclusión de *cuotas de género*, definidas estas como, acciones afirmativas que buscan disminuir o revertir los efectos de la desigualdad entre hombres y mujeres en la representación política.⁷⁷

Otra forma de definir las nos la da María del Carmen Alanís Figueroa, cuando refiere que estas son medidas orientadas a establecer una presencia mínima (número o porcentaje) de mujeres en posiciones políticas. Cuya naturaleza también ha de ser temporal, pues están diseñadas para existir sólo en tanto subsista la asimetría de género, es decir, los niveles de representación que les den origen.⁷⁸

Así, encontramos que en nuestro país, en el Derecho Electoral la implementación de las cuotas de género han venido favoreciendo la participación activa de las mujeres en el ámbito de la política pública de la Nación, la primera vez que se introdujo esta figura de las llamadas cuotas de género, fue en 2002, ampliándose en 2007, a través de modificaciones

⁷⁷ Serrano García, Sandra, *Derechos Políticos de las Mujeres –Un camino a la igualdad-*, México, Series Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, 2014, p. 85

⁷⁸ Alanís Figueroa, María del Carmen, *Cuotas de Género en el ejercicio de derechos políticos* en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, FERRER Mac- Gregor Eduardo el at (coordinadores), México, Poder Judicial de la Federación e Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, pp. 291-294.

concretas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establecieron las cuotas de género para candidatas y candidatos de elección popular.⁷⁹

Por todo lo anterior se afirma que a través de la implementación de la estas cuotas de género se busca primordialmente promover la participación de la mujer en la función pública dentro del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de alcanzar la diversidad de la representación política de la misma institución.

Siendo el Consejo del Poder Judicial el que en un momento dado habrá primero de diagnosticar cuál es el estado que guarda la participación de las mujeres en la adscripción de los jueces, magistrados y consejeros de la propia institución; para después, adoptar, crear o implementar cuotas de género que garanticen una mayor participación de las mismas en los concursos de oposición para la ocupación de dichos cargos, que convoque dicho Órgano, en la inteligencia que habría de puntualizarse que dichas medidas serían de carácter temporal, hasta que se logren los objetivos deseados. Para lo cual, también se hace menester el monitoreo de dichas cuotas de género para que en un momento dado, puedan prescindirse de ellas, si se observa que se alcanzaron las metas establecidas.

Lo que sin duda habrá de desvanecer la idea que a través del tiempo se ha incrustado en dicha institución pública, de que las mujeres michoacanas, particularmente aquellas que se dedican a la labor jurisdiccional estatal, no están interesadas en la vida política de nuestra Entidad o de la propia institución. Ni en ocupar altos cargos jerárquicos dentro de la misma.

Que al contrario, existen mujeres ávidas de que se les reconozcan sus capacidades y aptitudes para desempeñar dichos cargos. Que se requiere que se les garantice por parte de sus mismos compañeros de trabajo (por pertenecer a la misma institución) una igualdad de trato y el derecho a la no violencia contra la mujer.

⁷⁹ Aragón Castro, Laura Lizette, *Alcances y límites de las acciones afirmativas a favor de las mujeres en los órganos electorales*, Series Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, 2011, p. 32.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los derechos humanos son aquellos inherentes a la persona sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, género, idioma, religión u opinión política y de otra especie, posición económica que constituyen aquellas prerrogativas que algunos constitucionalistas llaman de primera, segunda y tercera generación.

SEGUNDA. No obstante que en México existen distintas disposiciones normativas que consagran los derechos humanos de las mujeres (de igualdad y no discriminación), queda mucho camino por recorrer antes de ver materializada la observancia de los mismos por las autoridades de nuestro país.

TERCERA. De acuerdo con el estudio que se hizo de la realidad en el Poder Judicial del Estado, se puede concluir que si bien es verdad que casi hay una paridad entre el número de hombres y el número de mujeres que ejercen la noble y ardua tarea de ser jueces y juezas, otro tanto lo es que es ínfima y casi irrisoria la participación del sexo femenino en escaños superiores, como son los cargos de Magistratura y Consejerías, como evidentemente arrojan los datos del presente trabajo de investigación, revelándose con ello que en la institución existe la discriminación contra las mujeres, la violencia de género e incluso la inobservancia al derecho humano a la dignidad humana de estas mujeres, porque al no diseñar métodos para empoderarlas a fin de que logren llegar a ocupar altos cargos jerárquicos dentro de la misma, se les coarta su proyecto de vida.

CUARTA. Aplicando la perspectiva de género como método del derecho para una mayor aproximación a la justicia, es como se cree que se llegaría a tener una igualdad de facto y sustancial de las mujeres en relación con los varones.

QUINTA. Es necesaria la implementación de las acciones afirmativas dentro de las políticas públicas del Poder Judicial del Estado, para lograr, no sólo una mayor participación política de las mujeres, sino una representación significativa en la administración e impartición de la justicia en la Entidad.

SEXTA. Las medidas especiales temporales (acciones afirmativas) que se proponen con la realización del presente trabajo son: la adecuación de la legislación orgánica del Poder Judicial del Estado, con la inclusión de un lenguaje no sexista; así como la implementación de cuotas de género para la designación de juezas, magistradas y consejeras. Y la culturalización y concientización de los empleados y altos funcionarios de la institución en el tema.

SÉPTIMA. Realizar un seguimiento a dichas acciones afirmativas, en virtud de que, como su carácter es temporal, únicamente estarán justificadas hasta el momento en que se elimine la desventaja que les dio origen, para efectos de verificar si en la institución ya se superó la infrarrepresentación y se alcanzó la equidad de género; en cuyo caso, éstas dejarían de existir o serían modificadas.

FUENTES DE INFORMACIÓN

HEMEROGRÁFICAS

Absjorn, Eide, *Realización de los derechos económicos y sociales. Estrategia del nivel mínimo*, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, número 43, diciembre de 1989, p.48. citado por Carbonell, Miguel, *Las obligaciones del Estado en el Artículo 1º de la Constitución Mexicana en La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*, Carbonell Miguel y Salazar Pedro (coordinadores), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica Número 609, 2011.

Pérez Contreras, Ma. Monserrat, *Comentarios a la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belem Do Pará*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nva. Serie, año XXXII, núm. 95, mayo-agosto de 1999.

Soto Morales, Carlos Alfredo y otra, *Acciones afirmativas para alcanzar la equidad de género en la selección de jueces del Poder Judicial de la Federación en México. Una propuesta*, en: Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Puebla, México, Núm. 37, Julio 2014.

BIBLIOGRÁFICAS

Alanis Figueroa, María del Carmen, *Cuotas de Género en el ejercicio de derechos políticos*, en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, FERRER Mac- Gregor Eduardo el at (coordinadores), México, Poder Judicial de la Federación e Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

Aragón Castro, Laura Lizette, *Alcances y límites de las acciones afirmativas a favor de las mujeres en los órganos electorales*, Series Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, 2011.

Badillo, Ana Elena, *La Discriminación de Género en estudios básicos de derechos humanos*, San José, Costa Rica, 1996, LIDH, Tomo IV.

Barreiro Fernando et al, *Políticas Públicas ¿de qué hablamos?*, en Políticas Públicas –Guía Didáctica (Mtra. Lucy Larrosa coordinadora), Uruguay, Sin Edit, 2013, pp. 8 y 9.

Cantú Martínez, Silvano, *Tratados en Instrumentos Internacionales en Derechos Humanos*, Inmediación Asesores Publicitarios, 2ª Ed. Julio 2013.

Carbonell, Miguel et al, *Derechos Fundamentales*, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo et al (coordinadores), *Diccionario de Derecho Procesal, Constitucional y Convencional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Consejo de la Judicatura Federal, 2014, Tomo I.

Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La Reforma y las Normas de Derechos Humanos, previstas en los Tratados Internacionales*, en *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, Carbonell Miguel y Salazar Pedro (coordinadores), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica Numero 609, 2011.

Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *La Declaración de los Derechos Humanos: Un texto multidimensional*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2012,

Eltit Diamela, *Crónica del sufragio femenino en Chile*, Santiago, Chile, edit. SERNAM, 1994.

Facio Montejo, Alda, *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José, Costa Rica, Edit. ILANUD, 1992.

García Becerra, José Antonio, *Teoría de los Derechos Humanos*, México, Edit. Universidad Autónoma de Sinaloa, 1991.

González de la Rocha, Mercedes (coordinadora), *Divergencias del modelo tradicional: hogares de jefatura femenina en América Latina, México*, Edit. Ciesas/CONACYT, 1999.

González Martín, Nuria, *Discriminación*, en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, FERRER Mac- Gregor Eduardo el at (coordinadores), México, Poder Judicial de la Federación e Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

González, Nazario, *Los derechos humanos en la historia*, Barcelona, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Barcelona, 1998.

Hernández Aguirre, Gerardo Enrique, *Políticas Públicas Judiciales con Perspectiva de Derechos Humanos*, en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, FERRER Mac- Gregor Eduardo el at (coordinadores), México, Poder Judicial de la Federación e Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

Laski Harold J., *Los Derechos Humanos*, Universidad de Costa Rica, Sn. José, p.22; citado por García Becerra, José Antonio, *Teoría de los Derechos Humanos*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 1991.

Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

Peces-Barba, Gregorio, *Introducción a la filosofía del derecho*, 2ª Edición, Madrid, Debate, 1984.

Rodríguez Huerta, Gabriela, *La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús et al, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Edición Especial*, México, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., 2008.

Sáenz, Macarena, *Derechos Humanos, Relaciones Internacionales y Globalización*, Bogotá, Colombia, 2007, Edit. Joaquín González Ibáñez.

Saniye Gülser, Corat, Titular de la Sección de Equidad de Género, Conferencia en UNESCO, 8ª Cumbre Euroasiática, 5-7 de julio 2005, Istanbul, Turquía.

Santiago Juárez, Mario, *Acciones Afirmativas*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2011.

Serrano García, Sandra, *Derechos Políticos de las Mujeres –Un camino a la igualdad-*, México, Series Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, 2014.

Soberanes Fernández, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos, México*, Universidad Autónoma de México y Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2009.

Tratados e Instrumentos Internacionales Básicos en Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Michoacán, México, Edit. Inmediación Asesores Publicitarios, 2ª edición, julio de 2013

Zillbeti Pérez, Mairer, *Empoderamiento*, en *Diccionario de Derecho Procesal, Constitucional y Convencional*, Ferrer Mac-Gregor Eduardo et al (coordinadores), México,

Consejo del Poder Judicial de la Federación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

CIBERTECA

PERIÓDICO EN LÍNEA:

Cambio de Michoacán, disponible en: www.cambiodemichoacan.com.mx

Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, en: Anuario Mexicano de Derecho Internacional, en línea, México, D.F., vol. XII, 2012, citado [junio 2015], disponible en: <http://bibliojuridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/12/pim/pim22.pdf>

Carpizo, Jorge, *Los derechos humanos: Naturaleza, Denominación y Características en Cuestiones Constitucionales* –Revista Mexicana de Derecho Constitucional- En línea, número 25, Julio-Diciembre 2011, Año 2011, citado [mayo 2015], disponible en: www.juridicas.unam.mx

Carrasco Fernández, Felipe Miguel, *Discriminación laboral por motivos de género*, en línea, Estado de Morelos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Campus Morelos, 2012, citado [Junio 2015], disponible en: www.bibliojuridicasunam.gob.mx

Casique, Irene, *Factores de empoderamiento y protección de las mujeres contra la violencia*, en Revista Mexicana de Sociología, 72, núm. 1, en línea, (enero-marzo, 2010), citado [julio 2015], disponible en: www.ejournal.unam.mx/rms/2010-1/RMS01000102.pdf

Morales Sánchez, Julieta, *Reforma Constitucional de Derechos Humanos: hacía un nuevo derecho en México*, Perseo en línea, México, núm. de revista: 19, septiembre de 2014, citado [mayo de 2015], disponible en: www.unam.mx

Pacheco León, Indalecia, Administración de Justicia con Perspectiva de Género para garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, pág. 5, citado [junio 2015], disponible en: www.poderjudicialmichoacan.gob.mx

Quintana Adriano, Elvia Argelia, Cuestiones Constitucionales [Revista en línea], Núm. 10, enero-junio 2004, disponible en: www.ejournal.unam.mx, citado [agosto 2015].

Salvioli Fabián, Omar, *El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la protección internacional de los derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, en línea, citado [junio de 2015], disponible en: www.bibliojuridicas.unam.mx

LEGISLATIVAS

Constitución de los Estados Unidos de América, disponible en: www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/usconstitution_spanish.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: www.diputados.gob.mx

Convención Americana de Derechos Humanos, disponible en: www.scjn.gob.mx.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, disponible en: www.catedradh.unesco.unam.mx/generoyequidad/.../10.pdf.

Convenio sobre la Igualdad de oportunidades y de Trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, disponible en: www.catedradh.unesco.unam.mx/.../1.../4%20convenios%20OIT/32.pdf

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, disponible en: www.diputados.gob.mx

Ley Federal del Trabajo, disponible en: www.diputados.gob.mx

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán, disponible en: www.celem.michoacan.gob.mx

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, disponible en:
www.poderjudicialmichoacan.gob.mx

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, disponible en:
<http://www.amij.org.mx/protocolos/Protocolo%20Para%20Juzgar%con%20Perspectiva%20de%20Genero.pdf>